



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TÍTULO

**“EL ACERVO PROBATORIO QUE REQUIERE UN JUEZ EN
MATERIA DE TRÁNSITO, PARA LAS CONTRAVENCIONES QUE
SON SANCIONADAS CON MULTA”**

**AUTORES: DR. HERNÁN EDUARDO GUAMANARCA TOAZO
AB. MILTON GERMÁNICO ARIAS CARVAJAL**

TUTOR: MGS. EDWIN RAÚL PÉREZ REINA

OTAVALO, ABRIL 2022

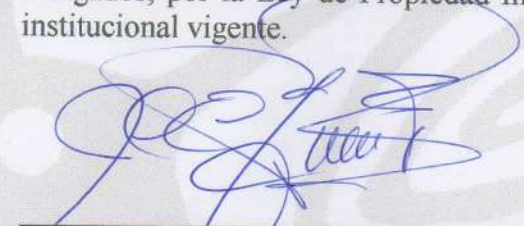
ANEXO 1.
DECLARATORIA DE AUTORIA Y CESACIÓN DE DERECHOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Yo/Nosotros, **DR. HERNAN EDUARDO GUAMANARCA TOAZO Y AB. MILTON GERMANICO ARIAS CARVAJAL**, declaro/declaramos que este trabajo de titulación: **“EL ACERVO PROBATORIO QUE REQUIERE UN JUEZ EN MATERIA DE TRÁNSITO, PARA LAS CONTRAVENCIONES QUE SON SANCIONADAS CON MULTA”** es de mi/nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



DR. HERNAN EDUARDO GUAMANARCA TOAZO (ES)
C.C. 1710532753

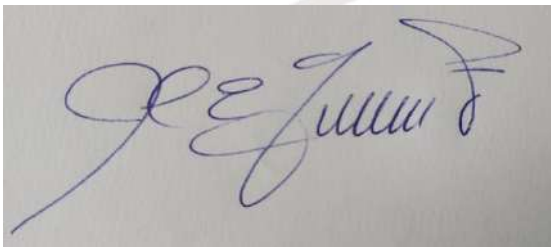


AB. MILTON GERMANICO ARIAS CARVAJAL (ES)
C.C. 1712047974

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

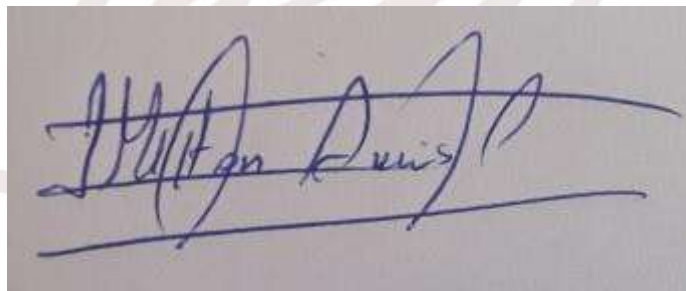
Yo / Nosotros, DR. HERNÁN EDUARDO GUAMANARCA TOAZO y AB. MILTON GERMÁNICO ARIAS CARVAJAL, declaro/declaramos que este trabajo de titulación es de mi/nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



DR. HERNÁN EDUARDO GUAMANARCA TOAZO

C.I. 1710532753



AB. MILTON GERMÁNICO ARIAS CARVAJAL

C.I. 1712047974

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**EL ACERVO PROBATORIO QUE REQUIERE UN JUEZ EN MATERIA DE TRÁNSITO, PARA LAS CONTRAVENCIONES QUE SON SANCIONADAS CON MULTA**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del /de los estudiante/s DR. HERNÁN EDUARDO GUAMANARCA TOAZO y AB. MILTON GERMÁNICO ARIAS CARVAJAL, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

**EDWIN
PAUL PEREZ
REINA**

Firmado digitalmente
por EDWIN PAUL
PEREZ REINA
Fecha: 2022.03.09
13:01:56 -05'00'

MSc. Edwin Paúl Pérez Reina

CC. 1001961331

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	II
ÍNDICE DE CONTENIDOS	III
ÍNDICE DE CUADROS	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
LA PRUEBA: CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL PROCESAL PENAL. 2	
1.1. Concepto de prueba	2
1.2. Importancia de la prueba	8
1.3. Clases de prueba.....	10
1.4. Principios de la prueba	12
1.5. Criterios utilizados por el juzgador para la valoración de la prueba	14
1.6. Clasificación de los medios probatorios	16
1.7. Prueba directa e indirecta	18
1.8. La carga de prueba en el derecho procesal penal	20
CAPÍTULO II	21
DELITOS Y CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO.....	21

2.1. Las infracciones de tránsito	21
2.2. Delitos y contravenciones.....	23
2.3. Juzgamiento contravencional con prisión	25
2.4. Juzgamiento contravencional sin prisión	28
2.5. Contravenciones de primera y séptima clase	30
2.5.1. Contravenciones de primera clase.....	30
2.5.2. Contravenciones de séptima clase	31
CAPÍTULO III.....	33
EL PROCESO Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUZGAMIENTO DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO.....	33
3.1. Sentencia de juicio contravencional de tránsito	33
3.2. Sentencia No. 12793-2021-00227	34
3.3. Sentencia No. 17460-2018-01741G.....	36
3.4. Sentencia No. 17460-2019-04551	38
3.5. Sentencia No. 17460-2021-02987	39
Conclusiones	42
Referencias bibliográficas.	44

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Clasificación de las infracciones tránsito	Error! Bookmark not defined.
Cuadro 2 Clasificación de las contravenciones de tránsito sancionadas con privación de la libertad	278
Cuadro 3 Contravenciones de tránsito sancionadas sin privación de la libertad	30

Cuadro 4 Cuadro resumen del análisis de las sentencias y su acervo probatorio
..... 41

RESUMEN

La prueba dentro de un proceso judicial se constituye en uno de los elementos fundamentales al permitir al juzgador, a través de su práctica, llegar a establecer la verdad fáctica y jurídica de las alegaciones y pretensiones de las partes procesales. Tal es su importancia dentro de un proceso, que justamente la teoría jurídica y el derecho han establecido y sistematizado los medios en que se ha de llevar a cabo. En este sentido, los medios de prueba, deben no solo ser pertinentes y conducentes a determinar la verdad procesal, sino que el juzgador debe realizar un ejercicio valorativo en conjunto de todos los medios probatorios, de tal manera que a través de todos estos elementos se pueda contrastar las tesis de las partes para poder llegar al fin último de litigio procesal como es la consecución de la justicia. Sin embargo, en el caso del juzgamiento de las contravenciones de tránsito, como se observará en el presente trabajo, el juez dentro de su proceso valorativo y argumentativo para emitir su decisión, no necesariamente toma en cuenta todo el desarrollo teórico y normativo que se explica en el presente trabajo, y emite sus decisiones única y exclusivamente basado en la prueba testimonial del agente de tránsito, lo cual puede representar conflictos en la sustanciación de estas contravenciones a tal grado de que se puedan asimilar como vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de una efectiva realización y valoración de la prueba.

Palabras clave: prueba, medios probatorios, contravenciones de tránsito, debido proceso.

ABSTRACT

The evidence in a judicial proceeding is one of the fundamental elements that allow the judge, through its practice, to establish the factual and legal truth of the allegations and claims of the procedural parties. Such is its importance within a process, that legal theory and law have established and systematized the means by which it must be carried out. In this sense, the means of evidence must not only be pertinent and conducive to determine the procedural truth, but the judge must make a joint valuation exercise of all the means of evidence, in such a way that through all these elements the thesis of the parties can be contrasted in order to reach the ultimate goal of procedural litigation, which is the achievement of justice. However, in the case of the trial of traffic offenses, as will be observed in this paper, the judge in his assessment and argumentative process to issue his decision, does not necessarily take into account all the theoretical and normative development explained in this paper, and issues his decisions solely and exclusively based on the testimonial evidence of the traffic officer, which can represent conflicts in the substantiation of these offenses to such a degree that they can be assimilated as violations of the right to due process in the guarantee of an effective realization and assessment of the evidence.

Key words: evidence, evidentiary means, traffic violations, due process.

INTRODUCCIÓN

Los procesos judiciales, y por supuesto los penales de tránsito entre ellos, tienen la finalidad de aplicar la ley y el sistema jurídico de la sociedad a través de la Función Judicial del Estado para solucionar o dirimir un conflicto jurídico, así como para establecer, en el caso específico del derecho penal, sanciones por el cometimiento de un acto tipificado en la ley como antijurídico, estableciendo la responsabilidad y sanciones, de ser el caso, del o los infractores; y ello en conjunto como mecanismo de protección, seguridad y prevención de la seguridad de los derechos de los distintos sujetos de derecho.

Así entendido, los procesos judiciales revisten de una transcendental importancia en cuanto son el medio a través de cual se logra uno de los ideales del Estado como es la consecución de la justicia, como en efecto lo establece la Constitución ecuatoriana en su artículo 169, en donde se señala además que los procesos de esta naturaleza deben efectivizar derechos y garantías como el debido proceso.

Justamente este derecho y garantía del debido proceso no solo debe ser entendido como un cúmulo de formalidades que deben cumplir los administradores de justicia a fin de dotar de legitimidad y legalidad tanto al proceso judicial como a sus decisiones, sino que abarca una dimensión más importante en cuanto a su concepción como garantía y derecho en cuanto evita la arbitrariedad del poder punitivo del estado, así como por otro lado, permite efectivizar los derechos de las personas dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, dentro de los procesos judiciales, como los penales de tránsito, evidentemente se deben practicar pruebas que permitan establecer una verdad fáctica de los hechos, que permitan adecuar y establecer la conducta del presunto infractor a lo que se tipifica en la ley penal de esta materia. Puede advertirse de esta manera que la prueba se constituye en un elemento fundamental dentro del proceso judicial penal de tránsito, por cuanto a través de ella se puede establecer la culpabilidad o ratificar la inocencia de un presunto infractor.

Por otro lado, es necesario señalar también que la contradicción probatoria que aportan las partes dentro de un proceso judicial, también se constituye en uno de los parámetros y dimensiones que componen el debido proceso, justamente como mecanismo de ejercicio de los derechos del presunto infractor.

Precisamente, las pruebas que se aportan dentro de un proceso pueden ser de distinta índole, como en efecto la teoría y la ley lo establecen en testimoniales, documentales y periciales, que en valoración conjunta pueden llegar a determinar la verdad procesal y llevar al juzgador a una deducción lógica y razonada que le permita establecer su decisión.

Sin embargo, de esta importancia que se puede advertir de la prueba dentro de un proceso judicial, existen casos como en el de tránsito, en los que el juzgador basa su análisis procesal de los hechos y decisión únicamente en el testimonio del agente de tránsito, sin que se presenten otras pruebas que puedan corroborar las circunstancias fácticas materia de la controversia.

De esta manera, a través del presente trabajo investigativo de nivel descriptivo y exploratorio, y de la utilización del método cualitativo, como se pretende analizar en primer lugar el concepto, la importancia y las clases de prueba que la dogmática jurídica ha sistematizado y como ello es entendido y aplicado en la legislación ecuatoriana.

Por otro lado, se examina y expone también, en cómo se ha sistematizado jurídicamente los delitos y contradicciones de tránsito, así como las sanciones que corresponden a este tipo de actos, y cómo en este contexto las pruebas aportan dentro de un proceso judicial de esta naturaleza.

Finalmente, se realiza un análisis de casos prácticos, en los que a través del ejercicio profesional de los investigadores, se ha podido evidenciar que en procesos judiciales penales de tránsito, el acervo probatorio del juez, así como su proceso de razonamiento y deducción que le conllevan a establecer su fallo, se basan única y exclusivamente en la prueba testimonial presentada por el agente de tránsito, lo que puede presentar tensiones en cuanto a si durante la sustanciación de la causa se ha observado los distintos parámetros del debido proceso, así como si la valoración de la prueba se ha realizado en base de otros medios probatorios.

CAPÍTULO I

LA PRUEBA: CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL PROCESAL PENAL

1.1. Concepto de prueba

De manera general la prueba es conceptuada como aquella evidencia, hecho, razón, o argumento que puede demostrar la veracidad o falsedad de una tesis, hipótesis o pretensión.

Ahora bien, en el campo del derecho, la prueba si bien en el fondo puede entenderse de la misma manera que la definición señalada, toma una sistematización y contexto enmarcado en la estructura jurídica del derecho procesal de un estado, puesto que existen procedimientos y medios que la ley señala como válidos y eficaces a fin de que el operador de justicia llegue al convencimiento y certeza de su decisión a través de la valoración de la misma dentro de un proceso judicial.

A partir de lo señalado, Midón (2007), sostiene que la prueba puede tener varios significados, así en su acepción más corriente implica comprobar la veracidad de una afirmación. Empero, prueba también es el medio a través del cual un sujeto de derecho – el litigante - presenta ante el operador de justicia su pretensión fundamentada en documentos, testimonios o informes periciales a fin de demostrar la veracidad de sus alegaciones y/o demandas (pág. 28).

Por su parte, Cabanellas (2010, pág. 394) y Ossorio (2010, pág. 791), señalan desde una perspectiva jurídica procesal, que la prueba es demostrar como cierta una afirmación, o la realidad de la existencia de una cosa o acontecimiento dentro de un juicio. Añaden que es un elemento de convicción que permite al administrador de justicia resolver un caso litigioso sometido a su conocimiento.

Sin embargo, Ossorio (2010), precisa que la prueba no solo tiene una significación e implicación jurídico procesal, sino que abarca un concepto de mucha mayor importancia en el ámbito judicial que se relaciona con los argumentos y razones que emiten las partes a fin de demostrar la falsedad o la verdad de un problema o litigio jurídico (pág. 791).

También por otro lado, prueba comprende otro concepto relacionado como producto o examen que realiza el juzgador para acoger o no una pretensión, parte de una de las partes litigantes en un proceso judicial (Ossorio, 2010, pág. 791).

Así entonces, a partir de estas concepciones jurídicas de la prueba se puede llegar a establecer que la misma abarca tres conceptos en el ámbito judicial; como actividad, como medio y como resultado (Midón, 2007, pág. 29).

La prueba como actividad, se encuentra constituida por aquellos aportes que las partes adjuntan al proceso judicial a través de medios y procedimientos aceptados en la ley, como herramientas de convencimiento que permitan al juzgador el convencimiento de los hechos (Echandía, 2012, pág. 34).

En cuanto a la prueba como medio, es “todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o certeza de los hechos” (Midón, 2007, pág. 29).

Y la prueba como resultado, es el cúmulo de los conocimientos y motivos, que le permitan a que el juez converse sobre la veracidad de los hechos sobre los que debe decidir, una vez que los mismos han sido reproducidos, sistematizados y valorados, de acuerdo a lo que el sistema jurídico lo estipula (Alvarado, 2010, pág. 53).

En el caso de la legislación ecuatoriana, en los dos grandes cuerpos legales en materia penal y civil como son el Código Orgánico Integral Penal (Art. 453) (en adelante COIP), así como en el Código Orgánico General de Procesos (Art. 158) (en adelante COGEP), se enuncia la finalidad de la prueba como aquella encaminada a convencer al juzgador de la existencia y veracidad de los hechos, especificándose en el ámbito penal que además se busca establecer la responsabilidad de los mismos en cuanto al cometimiento de una infracción.

De esta manera, estableciéndose una analogía con lo que establece la doctrina y la teoría en cuanto al concepto de la prueba que ya ha sido explicado, en la legislación ecuatoriana se la conceptúa en sus dimensiones de medio y de resultado. Pues como se puede advertir en los artículos respectivos, se establece que la prueba tiene en primer lugar la finalidad de convencer al juzgador - medio-; y de establecer la veracidad y certeza de los hechos – resultado-, que conduzcan, en el caso de legislación penal, además, a establecer la responsabilidad del cometimiento de esos sucesos, que es también una aplicación teórica de la prueba entendida como resultado.

Otra apreciación jurídica respecto del concepto de la prueba, es sostenida por Carnelutti (1982), quien señala que ésta en el campo procesal no busca la comprobación de los hechos, sino especialmente sostener y comprobar las afirmaciones de las partes litigantes. Aquello en virtud de que dentro de un proceso judicial no solo se busca comprobar quiénes cometieron el hecho, que desde luego están sujetos a contradicción y que son rebatidos por cada uno de los sujetos procesales, de ahí que justamente a través de

la práctica y presentación de pruebas las partes busque en convencer la verdad de sus aseveraciones (pág. 674).

La prueba entonces podría ser entendida como el conjunto de procedimientos, que faculta la ley a efectuarse dentro de un proceso judicial, a fin de que las partes litigantes puedan convencer al juzgador de la veracidad y justicia de sus aseveraciones y pretensiones. Si bien la teoría ha sistematizado las dimensiones en que la prueba puede ser entendida, es inequívoca la orientación y finalidad de la misma en cuanto a lograr establecer no solo la verdad y esclarecimiento de un problema jurídico, sino además a sostener una afirmación práctica y jurídicamente sostenida.<<

Hay que entender además que la prueba es un proceso de verificación por parte del administrador de justicia sobre los hechos y responsabilidad de los sujetos que han intervenido en un conflicto jurídico y, por lo tanto, no es un proceso de averiguación que realice el juez sobre el mismo.

Es decir, el juez, al conocer las pretensiones de las partes no posee una visión más allá de las aseveraciones de las mismas, y es por medio de la constatación de la prueba, desde luego presentada por cada una de las partes, que el juzgador puede convalidar o invalidar elementos de juicio que le permiten cotejar hechos, pretensiones y marco legal, y llegar a deducir las incertidumbres dentro del proceso, arribando al final del mismo a una decisión.

A este respecto, Midón (2007, págs. 29,30) sostiene que el juez no realiza averiguaciones saliendo a buscar elementos que le permitan arribar a una conclusión, sino que el operador de justicia realiza un ejercicio de verificación de los acontecimientos y aseveraciones que le son presentadas a través de elementos probatorios proporcionados por las partes (págs. 29,30).

Dicho de otra manera, la prueba se distancia del concepto de averiguación, en cuanto a que ésta se orienta a buscar hechos y/o elementos que son desconocidos, en tanto que la prueba verifica lo que ya se conoce, que dentro de un proceso judicial son las alegaciones de las partes. Así entonces, la prueba busca dar crédito a aquel acontecimiento que ya se conoce y se afirma.

Si bien a través de los conceptos y definiciones presentadas y analizadas se ha buscado esclarecer y precisar la conceptualización de prueba sobre todo en el campo procesal judicial, esta es la consecuencia de un devenir y desarrollo histórico que ha ido cambiando y que ha buscado subsanar debilidades y tensiones iniciales y adaptarse a las necesidades y demandas de la sociedad, la ciencia y el derecho, de ahí que la prueba ha atravesado por etapas en cuanto a su concepto y práctica como se ha sistematizado teóricamente y como se presenta a continuación.

Etapa étnica

Es la fase primigenia de la prueba, tratadistas como Echandía (2012) estiman más apropiado en denominarla como la etapa primitiva, que se desarrolla al inicio de la consolidación de las sociedades y culturas como grupos humanos organizados. Durante este período, la prueba se encuentra dentro de procesos de resolución de conflictos primitivos y rudimentarios, en los que la misma es principalmente empírica y subjetiva y,

por lo tanto, dedicada a los métodos y entendimiento de la persona que administraba justicia dentro de ese grupo humano (pág. 55).

Dada la diversidad cultural del desarrollo de las sociedades humanas, lógicamente que los métodos de resolución de conflictos a través de procesos internos, se encontraba supeditado a la cosmovisión y cultura de cada pueblo, de ahí el porqué de la denominación de fase étnica (Simarro, 2021, pág. 36).

La prueba se caracteriza dentro de este periodo por la carencia de una sistematización en llevarla a cabo, considerarla y valorarla, puesto que no existían procesos judiciales propiamente dichos (Soto, 2015, págs. 55,56).

Sin embargo, de lo mencionado, el desarrollo de las sociedades humanas como en el caso de Grecia y Roma, representó también una evolución apegada a la razón y la ciencia en varios aspectos de la vida, que en el caso de la prueba y los procesos de administración de justicia también se evidenciaron. Así por ejemplo, en Grecia a través de los escritos y tesis de Aristóteles se desarrolló una concepción racional de la prueba, buscando deslindarla de sesgos religiosos y orientándola a su práctica y valoración a través de la ciencia y la razón (Echandía, 2012, págs. 57,58).

En el caso de Roma, el desarrollo jurídico fue mucho más evidente y avanzado, llegando a establecerse normas positivadas en cuerpos normativos codificados en donde se establecían y sistematizaban tanto los procesos judiciales como las maneras de práctica de la prueba (Echandía, 2012, págs. 57 - 59).

Etapa religiosa

Sin embargo, de todo ese desarrollo antes mencionado, especialmente en las civilizaciones antedichas, la aplicación de métodos científicos y racionales en la concepción de la prueba se vieron interrumpidos con el advenimiento del Derecho Germánico, caracterizado por concepciones bárbaras rudimentarias en la realización de la prueba y en la administración de justicia mismo. Todo ello era principalmente entendido como intervenciones de la deidad religiosa – Dios - en el desarrollo de la vida de las personas, siendo de esta manera cada proceso y prueba una voluntad divina, de ahí por qué se denomina a esta etapa como religiosa (Giraldo, Escudero, Camacho, Duarte, & González, 2015, pág. 22).

Este sistema procesal y probatorio fue aplicado hasta la Edad Media, que con la implementación del Derecho Canónico representó cambios transitorios que irían llegando con el sistema legal que se iría incorporando en las sociedades y estados nacientes (Giraldo, Escudero, Camacho, Duarte, & González, 2015, pág. 22).

En esta transición propiciada por el Derecho Canónico, fue evidente una sistematización y racionalización del derecho probatorio y procesal, pese a que la idea de que Dios era el artífice de todo con crecimiento humano, se implementaron reglas en cómo debía efectuarse un juzgamiento, aparecieron jurados y magistrados encargados de ello especialmente en los siglos XIII y XIV. Hay que entender que el contexto de desarrollo filosófico de varios autores también influyó en la evolución de esta etapa (Echandía, 2012, pág. 63).

Así entendido, se puede concluir de manera preliminar que la prueba durante esta etapa va adquiriendo un matiz de legalidad, que, si bien aún dominado por la idea religiosa presenta dificultades y tensiones, por otro lado, comienza a ser un método que busca eliminar o por lo menos limitar la subjetividad del juzgador dentro de un proceso judicial, que es además justamente una de las finalidades de la prueba.

Etapa legal

También denominada como fase de tarifa legal, misma en la que se superan algunas dificultades de la etapa religiosa, orientándose principalmente a tener jueces y jurados especializados y adiestrados en el derecho canónico, a fin de sistematizar de mejor manera los procesos de administración de justicia. Empero, el dominio religioso de la iglesia permitía que la autoridad máxima de la misma, el Papa en el caso del cristianismo, sea quien instaure las reglas a llevarse y observarse dentro de un proceso. Esta forma de entenderse el derecho canónico y probatorio permitió la instauración de la Inquisición con todas las equivocaciones que ello conllevó, como lo fue el de lograr pruebas a partir de la confección de los inculpados mediante procedimientos de tortura y de tratos crueles extremos (Echandía, 2012, págs. 63,64).

Pese a estas dificultades y problemas que representó la aplicación de este tipo de procesos y prácticas de prueba, la etapa de la tarifa legal representa un avance en estos campos, pues el desarrollo de estos acontecimientos se encontraba ya circunscrito en un cuerpo normativo y, por lo tanto, las sentencias debían estar sometidas a ello (Giraldo, Escudero, Camacho, Duarte, & González, 2015, pág. 23).

Hay que destacar también que durante esta etapa comienza a verse la necesidad de que los administradores de justicia posean ya un conocimiento jurídico especializado, y que dentro del proceso se deban presentar pruebas como sustento de la aseveración de existencia de hechos y la veracidad de las acusaciones.

Podría decirse también, de que el hecho de que existan personas especializadas para la administración de justicia que lleven a cabo procesos y pruebas dentro de un contexto jurídico – aunque sea canónico con la tensión religiosa que ello representa –, se orienta a tratar de disminuir y evitar la arbitrariedad y subjetividad en la resolución de procesos judiciales.

Etapa sentimental

Las ideas filosóficas que se desarrollaron a partir del siglo XVIII a partir de pensadores como Montesquieu y Voltaire entre otros, cuyo principal hito fue la Revolución Francesa (1789), representaron un cisma en varios aspectos de cómo se entendía la dinámica de la vida y organización de las sociedades.

En este contexto, justamente por el entendimiento y difusión de la idea de que la ley adoptada por la soberanía popular a través de un órgano legislativo, debía constituirse en una herramienta que permita limitar el ejercicio del poder del gobernante, así como establecer normas y reglas claras en las que las personas debían desarrollar su vida en sociedad – principio de legalidad – el sistema legal va adquiriendo fuerza y se irradia en el derecho procesal tanto civil como penal (Echandía, 2012, págs. 63,64).

En el ámbito del derecho penal las teorías del Marqués de Beccaría (Cesare Bonesana siglo XVIII), desde una visión contractualista, en la que si bien el infractor del sistema quebrantaba el contrato social y, por lo tanto, debía ser sujeto de sanción, ello debía aplicarse dentro de un sistema jurídico – principio de legalidad -, en el que se observen los derechos de la sociedad y del infractor, en el que además las sanciones debían guardar correspondencia con el daño producido – principio de proporcionalidad - (Echandía, 2012, págs. 63,64).

En este contexto, no solo que el proceso judicial y probatorio debía llevarse a cabo dentro de lo que establece el sistema jurídico, sino también que se incorpora la idea de liberar al acusado de la carga de la prueba, y ésta además debía ser una herramienta de convicción a los administradores de justicia para declarar o no la culpabilidad de un acusado (Echandía, 2012, págs. 63,64).

Otro aspecto importante durante el desarrollo de esta etapa es que los administradores de justicia no son clérigos, buscándose de esta manera evitar el subjetivismo y parcialidad religiosa dentro de los procesos judiciales (Giraldo, Escudero, Camacho, Duarte, & González, 2015, pág. 25).

Durante estos siglos y las ideas del Iluminismo y Humanismo, que justamente toman como centro del desarrollo filosófico al ser humano, toma importancia la racionalidad humana, de ahí el nombre de esta fase como sentimental o de convicción moral (Giraldo, Escudero, Camacho, Duarte, & González, 2015, pág. 25).

A partir de estas ideas breves se puede colegir que el derecho probatorio y procesal ha ido buscando en su desarrollo no solo una sistematización en su contenido y aplicación, sino que también se ha orientado a separar la convicción religiosa del quehacer judicial, y más aún, a concebirse de que todos los elementos que se desarrollan dentro de un proceso deben encontrarse sistematizados en un cuerpo normativo que establezca de manera fehaciente y pública las reglas del mismo.

El apareamiento del Estado de derecho a partir de la Revolución Francesa, es lógicamente el precursor de esta forma de administrar justicia, en este contexto la prueba se encuentra ya entendida como un proceso de convicción valorativa que permite a los admiradores de justicia emitir sus decisiones.

Etapa científica

Se fundamenta esta etapa en que el administrador de justicia debe practicar y basar tanto el proceso y la prueba a través de operaciones racionales y procesos intelectuales fundamentados en las normas de la lógica y la sana crítica (Gozáini, 2018, págs. 2,3).

En esta fase, el desarrollo tecnológico que ha logrado la humanidad ha permitido tanto un amplio acopio de información y de formación de los operadores de administradores de justicia, logrando tener individuos especializados en determinadas materias. Pero también, por otro lado, el desarrollo científico ha permitido que se puedan practicar y valorar pruebas a través de métodos técnicos que las confirman o invalidan (Giraldo, Escudero, Camacho, Duarte, & González, 2015, pág. 25).

En esta etapa se busca superar el sistema de íntima convicción, que como se ha visto se fundamentaba en confiar en la racionalidad de la naturaleza humana, lo que puede representar el peligro de vicios de subjetividad, lo que si bien se trató de superar con el sistema de tarifa legal, en cambio se pasó a una rigidez legicentrista, circunscribía en todo proceso y actuación del juez única y exclusivamente a lo que señala la ley (Taruffo, 2005).

Justamente un paso más delante de esta concepción busca la idea de la etapa científica, en la que la sana crítica, el conocimiento especializado del juez y el sistema jurídico en que se desarrolla y aplica un proceso constituyen elementos que en su conjunto permitirían una mejor valoración de los elementos probatorios y argumentos de las partes procesales para arribar a un fallo o decisión.

En definitiva, se puede concluir por lo hasta aquí expuesto, que la prueba y los procesos de administración de justicia han ido cambiando y evolucionando en concordancia con el desarrollo filosófico, intelectual y tecnológico de la humanidad.

La prueba ha sido un elemento fundamental dentro del derecho procesal, por cuanto, a través de la presentación y práctica de la misma a los operadores de justicia van configurando la veracidad de los hechos, las argumentaciones y pretensiones de las partes litigantes.

Evidentemente que estas formas de entenderse y practicarse los procesos y las pruebas, han obedecido a cosmovisiones propias de las sociedades, mismas que pese a los problemas que han presentado en sus diferentes estadios históricos, han tenido la finalidad de llegar a la verdad procesal y, por lo tanto, de arribar a un fallo justo y legal.

En este contexto, el desarrollo del derecho, del estado y de los sistemas procesales ha permitido mejoras sustanciales en la práctica, aplicación y conceptualización de la prueba como herramienta de convicción y resultado que permite a los jueces y juezas arribar a un fallo justo y legal.

1.2. Importancia de la prueba

El ejercicio del poder punitivo del Estado a través de su función judicial y de los administradores de justicia, se encuentra sistematizado en procedimientos debidamente normados en los que no solo se establece cómo se han de desarrollar los mismos, sino que estos deben fundarse y establecer con claridad, precisión y concreción la verdad de los hechos y las pretensiones de las partes.

En este sentido, el proceso judicial puede concebirse como el acopio de pruebas que son sometidas a la valoración del juez a fin de llevar al mismo a la convicción de la verdad fáctica y jurídica y arribar a una conclusión de solución del problema jurídico por él conocido a través de su fallo (Ramírez, 2017, págs. 19,20).

En efecto, esta orientación conceptual acerca de la importancia de la prueba puede advertirse en el cuerpo normativo penal ecuatoriano que señala; “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Así entendido, la prueba entonces se constituye en un elemento de valoración que toma en cuenta el administrador de justicia a fin de establecer la verdad de los hechos y pretensiones de las partes dentro de un litigio judicial.

Por su parte y en este contexto, Ramírez (2017) sostiene que sin los elementos probatorios el juzgador no podría emitir criterios y menos aún conocer los hechos y circunstancias relevantes de un problema jurídico controvertido a él sometido, sin este insumo el juez no podría emitir sus decisiones y, por lo tanto, no se efectivizaría una de las finalidades y objetivos del estado como es la administración de justicia y la efectivización de los derechos (pág. 19).

Concuerda con este concepto Davis Echandía (2012), al señalar que prácticamente todo tipo de proceso judicial: civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, no puede concebirse sin la presentación y práctica de pruebas que permitan superar las dificultades y las falacias para determinar la verdad, la justicia y legalidad de un litigio judicial (pág. 138).

La prueba entonces no solo que tiene un valor en cuanto permite llegar a establecer una certeza y verdad judicial sometida a solución, sino que además es un elemento que permite establecer la responsabilidad del infractor en la transgresión de una o más normas de la legislación de un Estado.

En este sentido, el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, señala que la prueba y los elementos probatorios deben establecer un nexo causal entre la infracción y el individuo procesado. La fundamentación de esta responsabilidad tendrá que estar basada en la certeza de los hechos presentados o que puedan introducirse en el proceso a través de los medios probatorios, y nunca por medio de presunciones.

Se puede deducir de este texto normativo que la prueba reviste de importancia también en virtud de ser un elemento que conduce a la objetividad en el razonamiento y convicción del juez acerca de una verdad procesal, de esta manera, se evitan las apreciaciones subjetividades y conjeturas que podrían viciar un proceso judicial y peor aún desvirtuar y evitar la consecución de la justicia.

De ahí que es necesario recordar que la Constitución ecuatoriana en su Art. 1 prescribe al Ecuador como un Estado de derechos y justicia, y uno de los parámetros fundamentales en que justamente se ejerce esta última a través de la sustanciación de procesos judiciales.

Tal es la importancia del desarrollo de estos tipos de procesos que su debida sustanciación tiene rango de derecho constitucional (Art. 76), así como algunas de las dimensiones y parámetros que lo conforman son: el derecho a la defensa y la actuación de las pruebas, entre otros.

En este sentido, Grijalva (2012) sostiene que el debido proceso “es uno de los derechos constitucionales que se evidencia con mayor claridad en su naturaleza dentro del marco de la justicia ordinaria”. Así también se despliega el debido proceso como una garantía igualmente puesto que transversaliza a este derecho con principios constitucionales como el de legalidad, el de contradicción, actuación de pruebas, que en

conjunto o si bien tienen un valor autónomo, son en su integralidad los que permiten el ejercicio del derecho al debido proceso (pág. 278).

Estos señalamientos implican que un proceso judicial tendría validez no solo cuando se ha observado el cumplimiento de los pasos reglamentarios en su sustanciación, sino además, e incluso por sobre todo, en cuanto al cumplimiento y garantía del ejercicio de los derechos de las partes que lo conforman, siendo así, un proceso judicial para que sea constitucionalmente válido cuando tanto el juzgador como las partes deben haber ejercido el derecho al debido proceso con todo lo que ello implica y abarca.

Esta concepción es el resultado de nuevas formas de entender el ejercicio y constitución de un Estado, entre cuyas consecuencias se ramifica en el derecho procesal que debe guardar una coherencia lógica normativa con la Ley Máxima de un Estado, y más aún en el modelo constitucional – que es el ecuatoriano – cuya orientación finalidad y objetivo, se ha de insistir una vez más, es el ejercicio de los derechos y el logro de la justicia, entre ellas la judicial, que son en conjunto apreciados como valores constitucionales (Grijalva, 2012, pág. 278).

En este sentido, autores como, Grijalva (2012, pág. 278) y Ávila Santamaría (2013, pág. 961), sostienen que la idea de constitucionalizar a los procesos judiciales a través del reconocimiento de derechos como el del debido proceso, con los parámetros y principios que él abarca, pueden ser positivos dentro de la cultura jurídica ecuatoriana, que se ha caracterizado por una orientación formalista y legicentrista, en la que la justicia muchas veces ha sido sacrificada por aspectos formales. De ahí la novedad e importancia justamente de que la Constitución para evitar estas dificultades y tensiones, establezca a la garantía y ejercicio de los derechos y a la justicia como elementos de fortalecimiento de la administración de justicia ordinaria.

En definitiva, se puede concluir de manera preliminar que la importancia de la prueba puede ser entendida desde dos aspectos fundamentales e igualmente importantes. Por un lado, como un elemento de insumo procesal que permite a las partes litigantes y por sobre todo al juzgador establecer con certeza y objetividad la verdad de los hechos, así como la legalidad y pertinencia de las pretensiones sometidas a su conocimiento y decisión.

Y por otro lado, la prueba constituye también un derecho y garantía, que junto y como parte con el derecho del debido proceso, reconocido en la Constitución, dotan de validez y legitimidad jurídica a la sustanciación de un proceso judicial, de tal manera, que él mismo, así como la decisión, no solo que observa y establece la verdad fáctica y jurídica procesal, sino que además garantiza el ejercicio de los derechos de las partes, ello en concordancia normativa con el modelo de estado constitucional ecuatoriano.

1.3. Clases de prueba

Este aspecto de la prueba suele ser confundido regularmente con los medios de ella, que como se verá en lo posterior se relaciona con la prueba documental, testimonial y pericial. Empero, desde el punto de vista teórico del derecho procesal, como lo señala Devis Echandía (2012), la prueba tiene dos aspectos fundamentales en que es conceptuada

y aplicada dentro de la sustanciación de un proceso judicial, y estos son una operatividad material y otra procesal o judicial en sentido estricto (pág. 46).

La clase de prueba material es aquella que en el campo jurídico tiene el objetivo de evidenciar y justificar la existencia o consumación de acontecimientos sucedidos en la vida de las partes litigantes y que de una u otra manera son relevantes, por un lado para el problema jurídico sometido al proceso judicial, así como por otro lado revisten relevancia jurídica en las pretensiones de los sujetos procesales (Echandía, 2012, pág. 46).

Se incluyen también dentro de esta clase de prueba material los efectos y los rastros del cometimiento de una infracción. Estos vestigios es necesario que sean recolectados y conservados a fin de ser presentados en el momento procesal indicado como medio de prueba, que aporte a la valoración y razonamiento del juzgador para emitir su fallo en torno a la materia litigada (Hesbert, 2015, pág. 321).

La prueba material se encuentra principalmente orientada a fundamentar y sostener la teoría del caso, la misma que consiste en la presentación de una tesis de cómo sucedieron los hechos que configuraron el cometimiento de la infracción jurídica que ha propiciado justamente el efecto de un proceso judicial. Siendo así, la forma de sostener esta proposición tentativa es entonces primeramente con relacionar de manera lógica los acontecimientos y elementos materiales de la infracción (Hesbert, 2015, pág. 321).

En definitiva, desde la concepción teórica de la prueba material, ésta no tiene precisamente la finalidad de convencer al juez sobre la pretensión del proponente - Parte procesal – sino que tiene por objeto principal demostrar la existencia del hecho antijurídico y las consecuencias materiales del mismo (Echandía, pág. 46).

Por otra parte, se encuentra la clase de prueba procesal o jurídica estrictamente, y ésta se relaciona en sí a la presentación de elementos demostrativos que buscan la convicción del juzgador por supuesto relacionado aquello con la prueba material (Echandía, pág. 46).

Devis Echeandía (2012) señala que esta clase de prueba no busca en sí mismo la justificación objetiva de la realidad fáctica, sino establecer fundamentos jurídicos y responsabilidades de la contraparte dentro ya del proceso judicial (pág. 46).

Sin embargo, de lo mencionado, es necesario señalar que la prueba procesal puede echar mano de la prueba material dentro del proceso, pero como se ha visto en su concepto es distinta la una de la otra.

En definitiva, la prueba procesal se refiere a la actividad justificable y colaborativa que se relaciona de manera racional y lógica con la materialidad de un hecho que propicia un litigio, en las que se fundamenta las decisiones tomadas por el órgano público de administración de justicia de un Estado a través del juez (Pico Junoy, 2021, pág. 72).

Las clases de prueba, si bien la teoría procesal las sistematiza en estos dos grandes grupos, es evidente que existe o debe existir, una relación simbiótica entre las mismas. Pues si bien por un lado la prueba material busca establecer la verdad de la realidad fáctica, y la prueba judicial es el conjunto de actividades y prácticas probatorias que se desarrollan

dentro de un proceso judicial, es evidente que las dos tienen la finalidad de establecer la verdad de una tesis o pretensión, no solo de una de las partes, sino del litigio en sí mismo.

A partir de este señalamiento se puede advertir y colegir que, dentro de un proceso judicial de cualquier naturaleza jurídica, la decisión del juez debe fundamentarse y justificarse exponiendo de manera lógica racional y clara estos dos aspectos de la prueba, es decir, el ámbito material de la misma, la valoración y relevancia de ella dentro del proceso. Este ejercicio permitirá sentencias claras y jurídicamente válidas, pues el ejercicio de convicción y fallo del juzgador se ve justificado por el sostenimiento de estas dos clases de pruebas, situación que no sucede en todos los casos como los de materia penal de tránsito, como se advertirá subsecuentemente.

1.4. Principios de la prueba

Los principios en el ámbito del derecho son conceptuados como normas generales que orientan el proceder o actuar tanto de la legislación como de los funcionarios de administración de justicia.

Sin entrar en mayor disquisición sobre la teoría y las diferentes ponencias que sobre los principios jurídicos se han estimado, es importante establecer previamente su concepto. A este respecto, Alexy (1988) manifiesta que: el desarrollo de la vida del ser humano se rige por normas que buscan encauzar su conducta o que a su vez orientan el ejercicio de la misma. Estas normas pueden ser las reglas y los principios. Las primeras caracterizadas por una orientación y concepto específico y concreto sobre un área determinada y que pueden ser cumplidas o no. En tanto que los principios son normas de carácter general y abstracto, que inspira por un lado el contenido de las reglas, y por otro emplaza a que sean aplicados en determinados aspectos y funciones de un individuo y de un sistema jurídico (págs. 140,141).

En este sentido, se podría decir que los principios de la prueba, en el campo específicamente procesal penal que ocupará la presente investigación, es el conjunto de normas que rigen y orientan los distintos aspectos de realización, valoración y aplicación de la prueba en el ámbito ya señalado.

La legislación penal ecuatoriana, en el artículo 454 señala los principios de la prueba en este campo, sin que se emita ningún concepto a este respecto. Así estos son los siguientes:

Oportunidad

Entendido como la potestad de órganos e instituciones del Estado, a quienes se les ha otorgado la obligación de perseguir delitos, para que puedan dar por terminados de manera anticipada un proceso, o inclusive no lleguen a sustanciarlo cuando no concurren los elementos suficientes que configuren y permitan presumir el cometimiento de una infracción sancionada por la ley (Instituto Nacional de Ciencias Penales de México, 2008, pág. 238).

Inmediación

El principio de inmediación tiene que ver con el proceso valorativo de la prueba que debe realizar de manera directa y personalizada el juez, de todos aquellos elementos fácticos de convicción que se desarrollan dentro de la sustanciación de un proceso. En definitiva este principio invoca a la intervención del administrador de justicia en la práctica de toda prueba (Bellido, 2006, pág. 556).

Bellido (2006) sostiene además que el principio de inmediación no solo es básico e importante dentro de un proceso penal especialmente, sino que además, al ser conceptualizado de la manera explicada se relaciona con el principio de libre valoración de la prueba, que como se puede advertir se relacionan con la apreciación directa del juez en el proceso probatorio, en el que se fundará tanto su convicción – fáctica y de relación jurídica -, como su decisión (pág. 556).

Contradicción

Principio referente a que las pruebas y los argumentos presentados por la parte acusadora pueden ser rebatidos por la parte contraria. Se adiciona a esta idea a que ningún individuo puede ser sancionado sin que haya tenido la oportunidad de haber sido escuchada su defensa y refutación del hecho y responsabilidad que le imputa la parte contraria (Instituto Nacional de Ciencias Penales de México, 2008, pág. 238).

Libertad probatoria

Bajo este principio se estima que dentro de una causa judicial pueden y deben practicarse todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad procesal, para lo cual se puede acudir a cualquier medio probatorio, pero ello respetando la legislación interna, la Constitución del mismo, y por supuesto la legislación supranacional sobre derechos humanos en el contexto de su aceptación y ratificación del Estado (Quiñones Vargas, 2006, pág. 276).

Pertinencia

Devis Echandía (2012) señala que este principio significa, en el ámbito de la prueba, que la misma debe practicarse a través de medios que por sí mismo o su contenido representen un aporte al esclarecimiento del caso materia de litigio. Es decir, la pertinencia de la prueba se encuentra relacionada con la eficiencia, el tiempo, del trabajo y los recursos del Estado a través de sus funcionarios judiciales, de tal manera que toda la práctica procesal probatoria que no conduzca en absoluto a establecer la realidad fáctica y jurídica dentro de un proceso no deba ser practicada, pues justamente representa un desperdicio de tiempo y recursos (pág. 133).

Exclusión

Como se ha mencionado la recopilación y práctica probatoria dentro de un proceso judicial, penal en el caso que interesa, se debe contextualizar en el marco jurídico y legislación referente al tema, tanto interna como externa, en el caso de esta última relacionada con los derechos humanos. Así entendido las pruebas que se obtuvieran fuera de este contexto carecerían de validez, por ser atentatorias y violatorias de derechos y demás prerrogativas normativas que se reconocen en una legislación dentro de un proceso

judicial, por lo tanto, deben ser descartadas como elementos de convicción fáctica y jurídica para el juzgador (Iruegas, 2019, pág. 48).

Igualdad de oportunidades para la prueba

Para que un proceso judicial se considere justo y equitativo, las partes deben disponer de idénticas oportunidades para la petición, práctica y presentación de las pruebas, tanto para sostener sus ponencias cuanto para contradecir o refutar las del contrario. La aplicación de este principio además de relacionarse con el de contradicción, persigue un fin ulterior que es el de eliminar cualquier vicio de parcialidad como de privilegios de alguna de las partes litigantes (Monagas, 2015, pág. 11).

En la teoría procesal y procesal penal, se estiman también algunos otros principios, pero que sin embargo en la legislación penal ecuatoriana se resumen en los que se han mencionado.

Pero, en definitiva, se puede advertir en primer lugar, que en efecto como lo señala la teoría de Alexy, los principios tienen un carácter general y abstracto, pero no significa ello que no tengan una concreción e importancia en su aplicación dentro de un proceso judicial. Todo lo contrario, el juzgador dentro de su proceso de razonamiento, valoración y convicción a través de la prueba debe observar que las mismas se hayan realizado en apego a estas normas generales.

Se puede concluir entonces que los principios son mandatos éticos que permitirían la optimización de la aplicación de la ley, y que en este sentido orientarían el proceder del juez o jueza dentro de un proceso judicial. Situación que no parecería observarse en todos los procesos de aplicación de sanciones de tránsito, por ejemplo, como podrá advertirse en análisis de sentencias que se presentan con posterioridad.

1.5. Criterios utilizados por el juzgador para la valoración de la prueba

Como se ha señalado, la prueba procesal tiene una finalidad objetiva de establecer la certeza de los acontecimientos que han propiciado un litigio judicial en las distintas áreas del derecho, como la penal y la de tránsito.

Pero dentro de la sustanciación del proceso judicial las partes litigantes presentan cada una, pruebas que a su parecer sostienen su tesis, así como por otro lado refutan los dichos del contrario. Si bien se ha visto anteriormente las normas generales que se deben observar en la práctica de la prueba, también se presenta la inquietud sobre como el juzgador debe valorar las pruebas para razonar su convicción sobre la verdad de los hechos controvertidos para llegar a emitir una decisión.

En este sentido, existen criterios que, tanto la teoría procesal del derecho, como la legislación penal en este caso, han establecido como normas generales que debe observar el administrador de justicia en el proceso de valoración de la prueba.

En efecto, el artículo 457 del COIP, señala que la valoración de la prueba deberá observar la “legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales”.

En este contexto, la valoración de la prueba debe cumplir con estos parámetros que señala la ley a fin de dotarle tanto de legalidad como de legitimidad, para que se torne en un elemento fáctico orientado tanto a la consecución de la verdad de los hechos, cuanto al logro de la justicia y reconocimiento de derechos y alegaciones de las partes o una de ellas.

En cuanto a la legalidad, implicaría que las pruebas tanto de cargo como de descargo, deben practicarse, presentarse y valorarse de acuerdo a lo que dispone la normativa penal estatal así como la Constitución (Barrientos, 2011, págs. 8,9). Por lo tanto, las pruebas que hubieren sido practicadas al margen de las disposiciones legales carecerían de validez y legitimidad legal y procesal penal por supuesto.

La teoría procesal penal determina que las pruebas que se hubieren efectuado o presentado sin observar la legalidad objetiva y procedimental son pruebas ilícitas, que, si bien pueden poseer este vicio de manera absoluta o relativa, al ser contraria de las reglas y de los principios que garantizan el debido proceso con todos los parámetros que ello implica, debe ser desechada en su valoración por parte del juzgador.

La autenticidad, por su parte y en palabras de Echandía (2012), se relaciona con la veracidad y la probidad de la que debe estar dotada la prueba dentro de las acciones procesales. La importancia de la estimación de este criterio se fundamenta en que a través de la observación directa del juez de todos los elementos probatorios practicados y presentados dentro de un proceso judicial, por un lado se busca establecer y demostrar la verdad procesal, pero por otro también tiene el objetivo de eliminar pruebas forjadas que alteren el contenido de la verdad de los hechos sometidos al conocimiento del juez (pág. 122).

El sometimiento a cadena de custodia, es otro de los criterios de valoración de la prueba, que se encuentra relacionado con varios de los anteriores, pero que podría decirse tiene una reciprocidad más estrecha con la autenticidad de la prueba.

Ello en virtud de que la misma así como los posibles vestigios del hecho que se pretende establecer la veracidad dentro de un proceso, deben ser protegidos y custodiados de cualquier tipo de manipulación, por cuanto ello acarrearía la dificultad de establecer la veracidad tanto de lo acontecido como de la responsabilidad del hecho (Echandía, 2012, pág. 279).

La cadena de custodia de la prueba se encuentra a cargo tanto de los funcionarios judiciales como de un cuerpo técnico encargado de conservar y resguardar el traslado de las pruebas ante el juez. Ello generalmente se encuentra realizado por la fuerza policial del estado (Calderón, 2017, pág. 244).

La protección de los elementos probatorios y sus vestigios, son un procedimiento que inicia desde su localización, pasando por su análisis y conservación, hasta llegar a la valoración por parte del juzgador. Es fundamental que en este proceso no se vicie de ninguna manera la prueba, de ahí que su tratamiento deba ser realizado por personal técnico (Calderón, 2017, págs. 244,245).

Grado de aceptación científica que sustentan informes periciales. Es lógico suponer que la prueba en su práctica, en su conservación y presentación, se encuentra involucrado un proceso técnico que permite a través de la ciencia establecer certezas o desechar

presunciones, procedimientos que son practicados por personas que tienen experticia en determinadas áreas que se requieren para estas finalidades.

Las personas que poseen estas destrezas y conocimientos científicos, realizan su actividad procesal judicial ayudada además por equipos y herramientas tecnológicas que la ciencia ha desarrollado, y que permiten establecer con objetividad un hecho o resultado de una acción (Calderón, 2017, pág. 248).

Desde la perspectiva de la valoración de la prueba a partir de la aplicación de métodos científicos realizados por expertos, se busca establecer de manera lógica e incontrovertible, la certeza de la existencia de un hecho o de los resultados del mismo, que además pueden permitir establecer el grado de responsabilidad del sujeto a infractor (Echandía, 2012, pág. 66).

Sin embargo, de todos estos criterios que se mencionan tanto en la teoría como en el contenido del cuerpo normativo penal ecuatoriano, la aplicación de estos debe ser entendida como un conjunto de elementos a tomarse en cuenta en la valoración de la prueba. En conjunto por cuanto es de esta manera que se puede establecer una ponderación para valorar de manera adecuada los diferentes aspectos y parámetros que puede aportar una prueba para establecer la verdad procesal y la existencia en sí mismo de la infracción.

Por otro lado, también se puede advertir que estos criterios buscan no solo establecer una sistematización en la valoración de la prueba, sino además dejar de lado o eliminar vicios o atisbos de arbitrariedad en la administración de justicia por parte del juzgador. De ahí que deban ser observados y cumplidos dentro de un proceso judicial como el penal de tránsito, con la consecuencia, además que ello evidencia no solo un conocimiento del juez de la estructura jurídica del Estado y sus funciones, sino de la garantía y protección de los derechos de los sujetos procesales, como el del debido proceso y todo lo que ello implica.

1.6. Clasificación de los medios probatorios

Los medios probatorios son aquellos instrumentos o elementos que son empleados tanto por las partes como por el operador de justicia para sostener sus tesis, así como para establecer la certeza de un hecho que ha propiciado el litigio judicial, son en definitiva razones que comprueban una verdad procesal (Coloma, 2017, pág. 39).

Desde la teoría procesal penal se enuncian varios medios de prueba como: la documental, la confesión judicial, el testimonio, la inspección ocular, la reconstrucción de los hechos, etc. Pero que, en resumen, y de hecho así lo estima la legislación ecuatoriana en su artículo 498 del COIP, pueden clasificarse en tres grandes grupos como son: la documental, la testimonial y la pericial.

El documento

Desde la concepción teórica, la prueba documental es uno de los medios probatorios que contienen las legislaciones procesales con la finalidad de demostrar la veracidad de un acontecimiento dentro del proceso judicial, este medio proporciona

información a través de escritos o documentos que pueden aportar al juez la verdad fáctica (Ossorio, 2010, pág. 792).

La teoría procesal penal sub-clasifica dentro de la prueba documental, a documentos públicos e instrumentos de esta misma naturaleza. Los primeros que son aquellos emitidos por instituciones y organismos del Estado, así como sus distintos niveles de gobierno o administración pública (Echandía, 2012, pág. 669).

Por otro lado, se encuentran los instrumentos públicos, que son otorgados por funcionarios a quienes el Estado a través de su función judicial les ha dotado de una autoridad capaz de elevar a documento público un negocio o relación jurídica de privados. El ejemplo más claro de ello son los documentos otorgados por los Notarios (Echandía, 2012, pág. 669).

En de legislación ecuatoriana penal en el artículo antes señalado, no se enuncia ninguna definición sobre prueba documental, y se señala más bien las reglas y restos que ésta debe cumplir (art.499 COIP).

Es importante señalar por otro lado que el COIP introduce dentro de su normativa a la prueba de contenido digital, establecida como “todo acto informático que representa hechos información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o trasmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste al tratamiento informático [...]”

Puede entenderse que ello es un esfuerzo de legislador por compatibilizar el contenido de la norma penal con el desarrollo tecnológico de la vida práctica de las personas, en la que el uso de dispositivos informáticos se ha tornado prácticamente normal y cotidiano.

El testimonio

Es aquel medio de prueba que se obtiene a través de la manifestación de testigos que de alguna u otra manera conocen sobre el hecho, las circunstancias o algún otro elemento que pueda conllevar a determinar la verdad y certeza procesal del problema litigioso (González, 2021, págs. 77,78).

El artículo 501 del COIP, señala que este medio de prueba es a través del cual, el procesado, la víctima u otras personas que han presenciado el cometimiento de la infracción expresan su conocimiento sobre el hecho y/o las circunstancias del mismo.

La prueba testimonial sin embargo ha sido objeto de cuestionamientos y tenciones, por cuanto, la forma en que una persona percibe los hechos puede estar sujeta a subjetividades e imprecisiones, así como también, no en todos los casos el relato de un testigo puede ser del todo creíble, no solo por la parcialidad que podría tener al expresar su declaración, sino por el desconocimiento e inexactitudes en sus apreciaciones y declaraciones (Echandía, 2012, pág. 68).

Justamente con miras a superar estas dificultades es que en el cuerpo normativo penal ecuatoriano, se establecen reglas del medio de prueba testimonial entre los artículos

502 al 506, en cuyo contenido principal se establece que la prueba testimonial tiene que ser contrastada y evaluada en el contexto de los demás elementos y medios probatorios.

La pericia

Es un medio de prueba a través de la cual una persona que posee habilidades, destrezas o conocimientos especializados y técnicos en un área determinada, aporta su experticia dentro de un proceso judicial con la finalidad de que el juez pueda establecer la naturaleza y certeza de uno o más hechos sometidos a su decisión (Ossorio, 2010, pág. 793).

Al igual que en los casos anteriores el Código Orgánico Integral Penal no señala ninguna definición respecto de este medio de prueba, pero sí en su artículo 511 señala las reglas para la realización de este medio de prueba, así como los requisitos que deben reunir los peritos.

Finalmente es necesario apuntar, que la declaración de este tipo de personas se emite a través de informes – informe pericial – y de declaraciones orales dentro de la sustanciación del proceso judicial penal. Lógicamente que un perito debe encontrarse acreditado por el Consejo de la Judicatura, como organismo administrativo de la Función Judicial, en el caso ecuatoriano, para poder intervenir como experto dentro de un proceso judicial.

Puede colegirse a partir de todos estos principios, criterios y medios de prueba que se han expuesto, que en definitiva, son herramientas, elementos y normas, tanto de carácter general como particular, que buscan no solo orientar el proceso valorativo y de práctica de prueba por parte del juzgador, sino también de establecer una sistematización normativa de cómo efectuarse y practicarse los distintos medios de prueba que se establecen y reconocen en la ley penal ecuatoriana en sus aspectos sustantivos y adjetivos.

Es importante insistir en que estos medios de prueba así como los criterios y principios forman un conjunto recíproco y correlacionado, que buscan establecer la certeza y naturaleza fáctica de las infracciones penales cometidas, las de tránsito entre ellas lógicamente, de tal suerte que el juez debe unificar todo este conjunto probatorio para realizar su ejercicio de razonamiento y convicción, estableciendo así la verdad procesal, que junto a los argumentos jurídicos deben permitir emitir sentencias no solo legales y legítimas sino justas.

1.7. Prueba directa e indirecta

Dentro de un proceso judicial, como el penal y el de tránsito, por ejemplo, la realización de la prueba busca, como se ha mencionado ya varias veces, establecer con certeza la existencia material de la infracción, así como la atribución de responsabilidad al o los infractores.

Si bien la prueba busca determinar justamente estos ámbitos de manera cierta, rápida y concreta para evidenciar de manera eficiente el rol estatal en la administración de justicia y solución de los problemas jurídicos a que se ven abocados sus habitantes, existen

casos en que los hechos y sus responsables no pueden ser determinados con toda claridad y certeza.

Así expuesto la doctrina procesal, y desde luego la penal entre ella, ha determinado que las pruebas pueden ser directas o indirectas, que es otra de las clasificaciones que se establecen a los medios probatorios desde otros criterios.

En el primer caso, o también llamadas inmediatas, son aquellas que por sí mismo, permiten al juez deducir de manera fehaciente y cierta establecer la existencia de un hecho (Ossorio, 2010, pág. 792).

En tanto que se entiende por prueba indirecta, cuando de la existencia comprobada de un hecho secundario se puede llegar a inferir, a través de un proceso inductivo el fundamento del acontecimiento principal. La prueba indirecta es entonces una relación lógica que permite establecer vínculos asociativos entre un hecho accesorio con un principal (Miranda, 2015, pág. 77).

Sin embargo, esto no implica que los medios de prueba puedan ser entendidos y valorados de acuerdo a una jerarquización de los mismos. Así, lo que se quiere expresar es que las pruebas indirectas no pueden ser estimadas como secundarias o carentes de importancia, frente a las pruebas directas, toda vez que en conjunto las mismas pueden determinar una verdad absoluta y definitiva.

Es más, el acopio de pruebas que se podrían considerar indirectas, pueden conducir a establecer la veracidad de pruebas inmediatas que esclarezcan la verdad procesal del hecho y responsabilidad sometidas a un litigio penal.

Justamente a partir de esta concepción es que autores como Miranda (2015, pág. 96), sostienen que la sub-clasificación de pruebas en directas e indirectas, obedecen a una mirada teórica e informativa de sistematización del derecho procesal penal más que a una realidad objetiva y práctica (pág. 96).

En definitiva, se vuelve a llegar a evidenciar que las pruebas, mientras guarden pertinencia y conducencia con el hecho que origina el proceso judicial penal, así como la observación de la legalidad en la práctica de la misma, poseen una interdependencia, que más allá de establecer tensiones y dificultades, coadyuvan sea de manera inductivo o deductiva a establecer medios probatorios que permitan tanto establecer la verdad del asunto que propicia el litigio penal, cuanto de los medios probatorios que a ello conduzca.

En este sentido, por ejemplo dentro de la sustanciación de un proceso penal de tránsito, se deben observar las pruebas presentadas en su conjunto por cada una de las partes procesales a fin de cumplir con los preceptos que establece la teoría procesal penal, así como las normas establecidas en la ley de esta materia, ecuatoriana en el caso que interesa, de tal manera de que las sentencias sean un reflejo de la eficiencia del Estado en la administración de justicia y en el respeto de los derechos constitucionales que se reconocen a las partes dentro de un proceso judicial, como lo es uno penal de tránsito.

1.8. La carga de prueba en el derecho procesal penal

Como se ha venido observando, en la sustanciación de un proceso judicial las partes presentan pruebas y argumentos, tanto fácticos como jurídicos respectivamente a fin de sostener sus alegaciones para lograr convencer al juzgador como valedera cada una de sus tesis. Dentro de los procesos de la naturaleza señalada, existe la obligación jurídica de probar lo que se asevera, entendiéndolo a aquello como la carga de la prueba. Lo señalado en correspondencia con el principio jurídico *Actori incumbit onus probando*, que significa: le incumbe al actor la carga de la prueba (Ossorio, 2010, pág. 144).

Torras Coll (2017) por su parte, define a la carga de la prueba como el deber que tienen las partes procesales dentro de un litigio de naturaleza judicial, de probar los hechos que componen el entramado fáctico de la norma jurídica que alegan se encuentra a su favor. Por supuesto que dentro de un proceso judicial existe el riesgo de que la decisión del juzgador sea desfavorable total o parcialmente a las pretensiones de una de las partes.

En el caso de los procesos que sancionan las contravenciones tránsito, la carga de la prueba debe ser ejercida por parte de la parte acusadora es decir el Agente Civil de Tránsito, el presunto infractor goza del beneficio de la duda.

En efecto, esta estimación se encuentra establecida en el artículo 644 Del Código Integral Penal, que menciona (...) “La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito dentro del término de tres días contados al partir de la citación, para lo cual el impugnante presentara la copia de la boleta de citación ante la o el Juzgador de Contravenciones de Tránsito, quien juzgara sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dara a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa”(…).

Esta disposición normativa puede presentar algunos cuestionamientos y tensiones que contradicen reglas y normas establecidos en la Constitución, así como incluso dentro de otros cuerpos normativos como el mismo COIP. Así, por ejemplo, al tener que ser el presunto infractor quien a través de la impugnación de la infracción de tránsito a él atribuida, deba presentar las pruebas de descargo, se rompe el principio y derecho constitucional de la presunción de inocencia (art.76).

Por otro lado, al tener que ser el accionado la persona que debe presentar pruebas en su favor, se invierte la carga de la prueba, que como se ha visto en su contenido teórico y dogmático debe ser presentada por quien demanda o alega el cometimiento de una infracción en su contra, en el caso de las contravenciones de tránsito, la sociedad a través de la persona jurídica del estado en sus diferentes autoridades y representantes de los distintos niveles de gobierno.

Es decir, si bien es cierto que el accionado debe presentar pruebas de descargo, es indudable que el demandante es quien debería proporcionarla en primer lugar a través de todos los medios probatorios que demuestran su alegación, en el caso propuesto, del cometimiento de una contravención de tránsito.

Es justamente esta dificultad que se ha podido evidenciar en la práctica procesal penal de tránsito que ha conllevado, entre otras cosas, a la realización de la presente investigación, a fin de evidenciar cómo dentro de procesos de esta naturaleza los medios probatorios y de convicción fáctica y jurídica del juzgador, no se cumplen en todos los

casos, observando los principios y las reglas del derecho procesal penal, lo que entraña incluso un peligro de atentar contra los derechos del accionado, como a la defensa y el debido proceso, en el parámetro de la prueba.

CAPÍTULO II

DELITOS Y CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

2.1. Las infracciones de tránsito

Es necesario entender en primer lugar el concepto de infracción desde la perspectiva jurídica, así la misma se la concibe como el quebrantamiento o inobservancia de una norma jurídica, de reglas, o incluso de un acuerdo, y que por tal motivo amerita la imposición de una amonestación o sanción normativamente preestablecida (Ossorio, 2010, pág. 495).

Ahora bien, en el campo del derecho penal, la infracción abarca un concepto más amplio y complejo, en este sentido ella implica un cúmulo de elementos, como la existencia de la conducta humana que produce la acción, la misma que debe revestir una relevancia para el derecho en virtud de la cual la tipifica, y si lo mencionado en conjunto constituye una transgresión o violación del ordenamiento jurídico, llegando a través de este proceso a establecerse si existe una responsabilidad en la autoría de este tipo de acciones, y de ser el caso afirmativo, le corresponde la aplicación de una sanción establecida previamente en correspondencia y proporción a la infracción cometida (Campoverde, Orellana, & Sánchez, 2018).

En este sentido, la legislación penal ecuatoriana, en el Código de la materia por su parte, define a la infracción de esta naturaleza como “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se puede colegir a partir de estas definiciones tanto teóricas como la establecida en el COIP, que la infracción posee elementos que la componen, como se ha podido deducir de lo expuesto, y que en efecto se encuentran establecidas en la norma penal ecuatoriana entre los artículos 22 al 38. La conducta jurídicamente relevante, Arts. 22 al 24; la tipicidad, Arts. 25 al 28; antijuridicidad, Arts. 29 al 33; culpabilidad Arts. 34 al 38.

Por otro lado, hay que señalar que las infracciones son el continente con el que de manera genérica se denomina a la transgresión de una norma jurídica, por lo que se las clasifica en delitos y contravenciones. De esta manera, hasta antes de la reforma al COIP de 2015, se establecía la diferencia entre estos dos tipos de infracción, a partir del contenido de la sanción, que lógicamente estaba en relación con la transgresión cometida.

Así, el delito era la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a 30 días, en tanto que la contravención penal era sancionada sin pena privativa de libertad, o en su defecto una sanción de esta naturaleza, pero menor a los 30 días.

En lo referente específicamente a las infracciones de tránsito, el COIP las define en el artículo 371, como aquellas “acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del

transporte y seguridad vial”. Esta definición de la ley penal ecuatoriana señala en efecto los elementos constitutivos de la infracción, especificando empero, que en el caso de las de tránsito la conducta penalmente relevante no solo es aquella que se produce por la acción del infractor sino también por la inacción del mismo (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En este contexto se establece también que este tipo de acciones tienen una responsabilidad culposa, es decir, que el resultado también puede provenir de la omisión consciente y voluntaria del individuo infractor en descuidar las posibles consecuencias dañosas de su inobservancia o negligencia, en el producto lesivo y/o dañoso del hecho (Carreño, 2019, pág. 73).

En efecto, desde la perspectiva de la teoría penal, y justamente como el primer elemento fundamental y básico constitutivo de la infracción, es la conducta humana, que se la entiende como la forma del proceder de un individuo, que de manera voluntaria, sea a través de una acción positiva (ejecución del hecho) o negativa (omisión), que ejecuta un acto voluntario que produce un efecto.

En el derecho penal el tipo de conducta negativa, es decir la omisión, tiene una clasificación y sistematización que particularizada a esta forma de acción humana; la primera denominada como omisión propia, y la segunda como omisión impropia o comisión por omisión.

En lo referente a la omisión propia, ésta se conceptúa como el no cumplimiento de la ejecución de la acción ordenada en el tipo penal. Es decir, en el caso de la omisión simple, como también se la denomina, la antijuridicidad se configura, y se establece la sanción al no realizar un individuo la acción exigida jurídicamente. En el caso del cometimiento de este tipo de omisión no es necesario un resultado material, sino que solamente este tipo de conducta humana puede configurar en sí mismo el cometimiento de una infracción. (Islas, 2018, pág. 169).

La omisión impropia, por otro lado, es aquella en la cual un individuo que se encuentra en la posición de garante respecto de un bien jurídicamente protegido, se encuentra obligado a realizar las acciones justamente para garantizar el bienestar de ese bien, y en este sentido no cumple con esas acciones y, por lo tanto, se producen consecuencias negativas en aquello (Mañalich R, 2014, pág. 227).

En definitiva, se puede apreciar que en la ley penal ecuatoriana, las infracciones de tránsito no solo son aquellas acciones positivas, en el sentido de la realización del hecho, que producen un resultado lesivo en un bien jurídico protegido por la legislación, sino que también se tipifican acciones en su acepción negativa, es decir omisiones, tanto propias como impropias, de ahí la aclaratoria contenida en el artículo 371 del COIP, al establecerlas como culposas a aquellas que producen un resultado lesivo y dañoso, pero, circunscribe todo este conjunto de conceptos de la teoría penal al contexto relacionado con el transporte terrestre y seguridad vial.

Es importante señalar, que el concepto de seguridad vial es amplio y se orienta no solamente al conjunto de herramientas o acciones que puedan organizar la circulación por las vías públicas de individuos, automotores y demás tipos de vehículos, sino por sobre todo se encamina a garantizar la prevención de accidentes en las vías de tránsito terrestre.

Así entendido, se puede concluir de manera preliminar que la ley penal ecuatoriana en lo referente a la tipificación y sanción de infracciones de tránsito, no solo pretendería aplicar mecanismos sancionadores, sino por sobre todo garantizar la seguridad de los distintos actores en el ámbito del transporte terrestre y utilización de las vías en esta esfera.

2.2. Delitos y contravenciones

Como se ha mencionado en la teoría del derecho penal, e incluso en el contenido normativo de esta materia en la legislación ecuatoriana, se denomina como infracción de manera general al quebrantamiento, transgresión y/o incumplimiento de una disposición normativa.

Sin embargo, en estos mismos ámbitos – teórico y normativo – se ha establecido una clasificación de las infracciones en base a distintos criterios. Es así, que de acuerdo a la gravedad de la infracción, Fernández (2007), estima esta categorización en delitos y contravenciones. Así también existen otros criterios para esta sistematización, como, por ejemplo, en base “a la intención, como delitos culposos y dolosos; según el efecto, en simples y complejos, materiales y formales, de lesión y de peligro; en cuanto a la duración, en instantáneos, permanentes y continuos; según el autor, en individuales y colectivos, generales o especiales, principalmente”. (pág. 53).

Se puede decir entonces, que tanto delitos como contravenciones constituyen la realización de la conducta humana que transgrede o inobserva una disposición normativa que protege un bien jurídico relevante. Pero, por otro lado, la clasificación en delitos y contravenciones obedece a establecer jerarquías en el cometimiento de infracciones de acuerdo a distintos aspectos como se han mencionado.

En la legislación ecuatoriana en el aspecto de tránsito, parecería que la ley se inclina a establecer una diferenciación entre delitos y contravenciones de acuerdo a la intención en el cometimiento del delito, aun así, como los resultados materiales del mismo.

Ahora bien, en la teoría penal existen dos sistemas principales para la clasificación de las infracciones en delitos y contravenciones. El primero denominado como sistema cualitativo o bipartito, y el segundo como sistema cuantitativo. En el primer caso estableciendo la diferencia entre delitos y contravenciones, en cuanto a la gravedad de los elementos y las consecuencias del cometimiento de la infracción; y en el segundo caso negando esta diferencia conceptual y apoyándose más bien en el criterio de la proporcionalidad de la pena. En la práctica, ha sido el primero el que generalmente se ha acogido en la teoría penal y en las legislaciones de esta naturaleza dentro de los estados (Fernández, 2007, págs. 53,54).

En la teoría penal, distintos autores como Carrara y Carmignani por ejemplo, denominan a las contravenciones como infracciones de policía, y la diferencia respecto de los delitos se centra en que estos últimos, atentan contra bienes jurídicos primarios, como por ejemplo la vida, el honor personal, la libertad, entre otros; en tanto que los primeros afectan bienes jurídicos secundarios como, la tranquilidad, el decoro, las buenas costumbres por ejemplo (Torres, 2008).

Sin embargo, de todos estos criterios que se han mencionado en la teoría penal aún se establecen debates sobre estas diferencias conceptuales entre delitos y contravenciones, las mismas que aún no se han unificado y establecido en una conceptual para establecer esta diferencia. Justamente como se mencionó hasta antes de la reforma de 2015 en el COIP ecuatoriano, la diferencia entre delitos y contravenciones se relacionaba especialmente con la gravedad de la sanción aplicada.

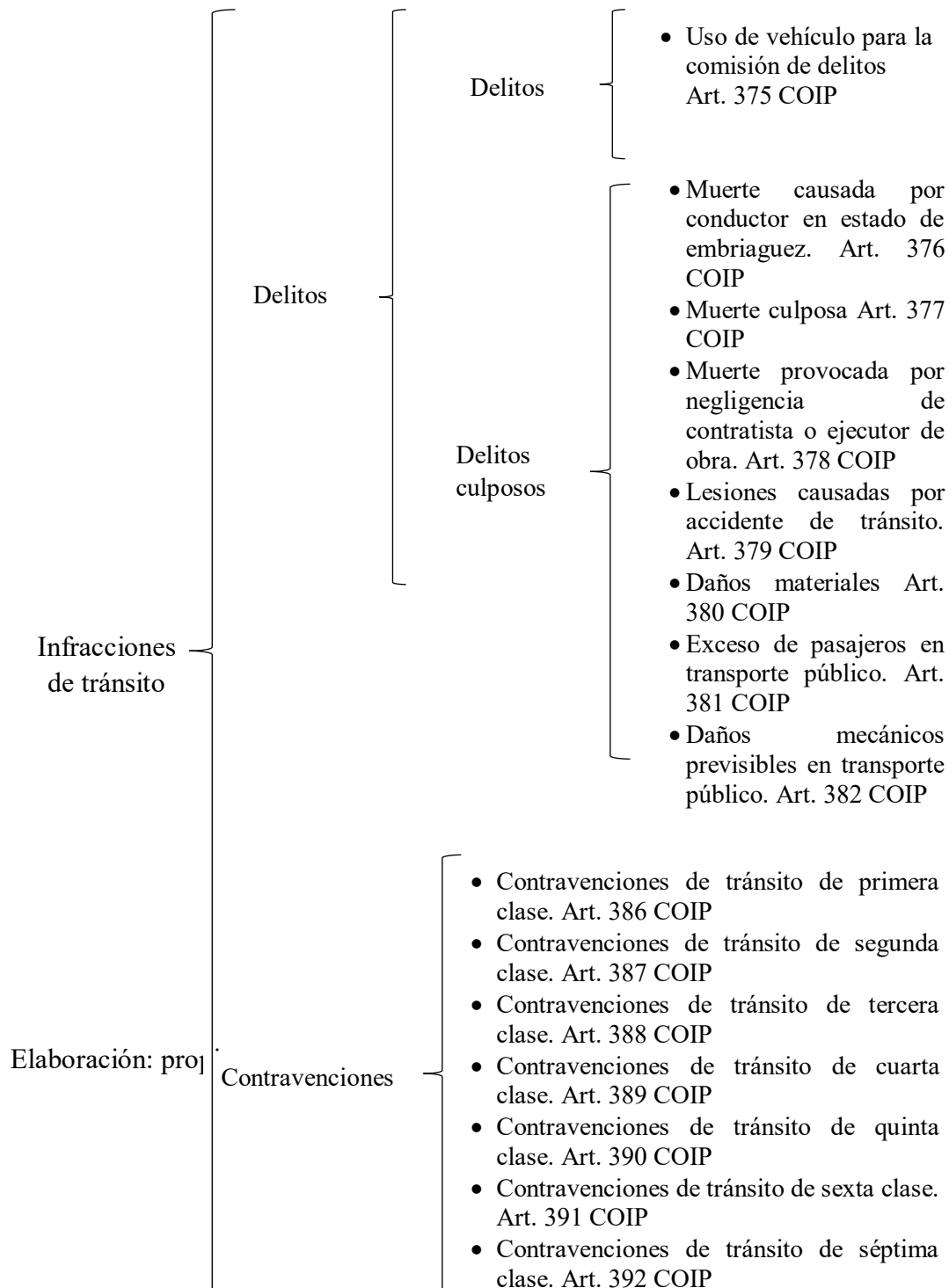
Ahora bien, respecto de las infracciones de tránsito y su clasificación en delitos y contravenciones, en la legislación penal ecuatoriana se realiza una sub-clasificación de los primeros en delitos y delitos culposos. Es así, que el artículo 376 del COIP, señala que constituye delito el uso de un vehículo para la comisión de delitos, señalando que la persona que incurra en el cometimiento de esta infracción, no solo que puede ser sancionada como autor y cómplice del delito en sí mismo, sino además le es impuesta la pena de suspensión de la licencia de conducir por el tiempo que dure la implementación de la sanción primigenia.

Por otra parte, este mismo cuerpo legal en su sección segunda, los delitos culposos de tránsito entre los artículos 376 al 382, en los que se señala a la muerte causada por conducir en estado de embriaguez, Art. 376; muerte culposa Art. 377, relacionado con el incumplimiento del deber objetivo de cuidado que tiene el conductor de prevenir cualquier resultado dañoso en el ejercicio de conducir un vehículo; muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra; Art. 378; lesiones causadas por accidente de tránsito, Art. 379 ; daños materiales - como consecuencia de provocar accidente de tránsito, Art. 380 ; exceso de pasajeros en transporte público, Art. 381; daños mecánicos previsibles en transporte público Art. 382.

En tanto que las contravenciones de tránsito se encuentran establecidas a partir del artículo 383 COIP, que aparte de la gradación entre este tipo de infracciones penales de tránsito de primera a séptima clase, establece también como contravenciones, la conducción de vehículos con llantas en mal estado, Art. 383; conducir un vehículo bajo sustancias estupefacientes, y psicotrópicas o cualquier otro compuesto que contenga este tipo de componentes, Art. 384; conducir un vehículo bajo estado de embriaguez, Art. 385, para lo cual se establece además un rango de contenido de alcohol por litro de sangre, y estableciéndose una particularidad en los casos de conductores de transporte público, comerciales y de carga, para cuyo caso la tolerancia es cero.

En definitiva, y desde una perspectiva práctica en concordancia con la teoría penal se puede decir que el cuerpo normativo de esta materia en la legislación ecuatoriana, ha determinado a los delitos de tránsito de manera general como culposos, a excepción del caso explicado. Es decir, que este tipo de infracciones penales se encontrarían en su mayor caso desprovistas de la intención dolosa de irrogar daño en la víctima por parte del infractor, y que más bien ese resultado es la consecuencia de la negligencia, impericia, descuido o imprudencia del infractor.

Se presenta a continuación un cuadro sinóptico que resume el contenido y clasificación de las infracciones penales de tránsito en la legislación ecuatoriana.



2.3. Juzgamiento contravencional con prisión

La privación de la libertad es sin duda una de las sanciones penales más invasivas y drásticas que se pueden aplicar a un infractor, tanto por la limitación y restricción de un

derecho fundamental como es la libertad y todo lo que el implica, así como las consecuencias que devienen por el hecho de una persona estar dentro de un centro penitenciario, como lo es la pérdida de su actividad económica, el alejamiento de su entorno familiar y social, y en definitiva encontrarse excluido de la realización de actividades en libertad. Lógicamente que ello ocurre por el cometimiento de una infracción que causó daño en los bienes jurídicos y/o derechos a una o varias personas y/o a la sociedad en general.

Justamente por estos efectos que es que la privación de la libertad se la considera de última ratio, como en efecto se señala en el artículo 77 de la Constitución.

Es por estas razones que se ha planteado el debate sobre la aplicación de penas privativas de libertad en caso de las contravenciones de tránsito, puesto que la misma es asociada principalmente con el cometimiento de delitos y como una herramienta que busca la rehabilitación y reinserción social del infractor.

En efecto, en la teoría sobre la función de la pena, se han establecido ponencias importantes sobre lo que persigue la sociedad a través del estado y en ejercicio de su poder punitivo al aplicar una sanción de este tipo a un infractor de la ley penal.

De esta manera, son tres las corrientes principales: las teorías absolutas; las relativas, con sus variantes de orientación preventiva general y especial; y, las teorías mixtas o eclécticas (Hörnle, 2015, pág. 14).

Las teorías absolutas, cuyos exponentes más representantes son Kant y Hegel, teoría conceptual a la pena como un fin en sí misma. Es decir, la imposición de una sanción es la respuesta social, que desde luego establecida en la ley, ante el daño producido por el infractor, en este contexto la sociedad a través del estado busca restituir el orden social y darle a la víctima la capacidad de retribuir al infractor el daño causado (García-Pablos, 2018, pág. 240).

Las teorías relativas por su parte, le otorgan a la pena una finalidad posterior a su aplicación, pues a través de la imposición de la misma, le vendría el cometimiento de delitos. A partir de esta idea, las teorías de esta naturaleza establecen que la prevención puede ser de tipo general y especial. En el primer caso, la imposición de una pena a un infractor produce un efecto en la generalidad de la sociedad que advierte a los individuos las consecuencias del cometimiento de una infracción. En esta teoría además se advierten dos corrientes, la teoría general preventiva negativa que sostiene que el conjunto de cuerpos normativos sancionadores, causan un efecto de aversión del cometimiento de delitos. Por otro lado, la idea preventiva positiva, estima que el conjunto normativo y de sanciones penales produce en la sociedad un efecto de querer cumplir con las mismas, y que el incumplimiento atenta contra ese ideal. Entre los principales autores de estas teorías se tiene a Feuerbach y Jakobs (Hörnle, 2015, págs. 26 - 30).

La prevención especial entiende a la pena en el sentido que al ser aplicada a un infractor produce un efecto individual sobre él, y por lo tanto le disuade en el futuro de cometer un acto ilícito, esta idea en conjunto devendría en el cometimiento de delitos por parte de los individuos dentro de una sociedad. Una de las ideas principales que se sostienen dentro de esta teoría es que la pena tendría una finalidad de resocializar al

infractor, sea a través del amedrentamiento que causa la imposición de una pena, o por el entendimiento del respeto que debe a las normas (García-Pablos, 2018, pág. 258).

Finalmente, las teorías eclécticas o mixtas, que como su nombre lo indica concilian las ideas antes expuestas estimando que la imposición de una sanción penal, persigue en su conjunto objetivos de retribución y prevención ante el cometimiento de infracciones penales, dentro de esta corriente sobresalen autores como Roxin y Zaffaroni (Hörnle, 2015, pág. 33).

Ahora bien, en cuanto a la legislación ecuatoriana penal, en el artículo 52 se estima que la finalidad de la pena es la prevención general de cometimiento de delitos, así como también a través de la imposición de una sanción se busca el desarrollo de los derechos y capacidades del infractor, y finalmente se establece una idea retributiva al expresar que la pena busca una reparación de los derechos de la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Se ha expuesto estas ideas con la finalidad de establecer la importancia que, dentro de un proceso penal, incluido el de tránsito, se le otorga a la aplicación de una sanción al infractor, es así que, el objetivo mismo de la sustanciación de estos procesos tendría esta finalidad. Pero es necesario insistir en que para llegar a este punto o de aplicación de sanciones el juzgador debe establecer la certeza fáctica de los hechos que se someten a su conocimiento, y relacionarlos con las normas a fin de establecer un proceso que llegue a una eficiente y efectiva administración de justicia.

Lógicamente que para ello es necesario conocer y establecer las pruebas que se presenta, porque justamente de la consecuencia de la valoración, aceptación o rechazo de las mismas, deviene la consecuencia de establecer la verdad procesal y la correcta aplicación de la norma penal, que llevará a fin de establecer una sanción o de ratificar el estado de inocencia del presunto infractor.

En este sentido, lo que se ha querido precisar en este acápite, es que el proceso penal reviste una importancia y seriedad trascendental, pues al final del mismo se impone una sanción, que en los casos más graves puede implicar la pena privativa de la libertad, como en efecto se estipula para determinados casos de delitos y contravenciones de tránsito.

Se presenta a continuación un cuadro resumen sobre las contravenciones de tránsito y las penas aplicadas en cada caso.

Cuadro 2. Clasificación de las contravenciones de tránsito sancionadas con privación de la libertad

Contravenciones de tránsito	Tipo de contravención	Pena privativa de libertad	Sanción adicional	Multa	Reducción puntos licencia de conducir
------------------------------------	------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	--------------	--

	Primera clase	3 días	Retención vehículo hasta pago de multa	1 SBU	10 pts.	
	Conducción de vehículo con llantas en mal estado Art. 383 COIP	15 días	Caso transporte público sanción doble	NO	5 pts.	
	Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan Art. 384 COIP	30 días	Retención del vehículo 24 horas.	NO	15 pts.	
	Conducción de vehículo en estado de embriaguez Art. 385 COIP	Nivel de alcohol por litro/sangre				
		0,3 a 0,8 gramos	5 días	1 SBU	5 pts.	
		0,8 a 1,2 gramos	15 días	2 SBU	10 pts.	
		1,2 gramos	30 días	3 SBU	Suspensión licencia de conducir 60 días	
		Caso conductores transporte público liviano o pesado, comercial y de carga				
		+ de 0,1 g	90 días	NO	30 pts.	

Elaboración: propia

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

2.4. Juzgamiento contravencional sin prisión

La aplicación de sanciones dentro de la legislación de un estado tiene una finalidad desde varias perspectivas como se ha explicado ya anteriormente. La aplicación de sanciones privativas de la libertad ha tratado y siendo aminorada lógicamente por las consecuencias que la conlleva en el infractor, y por los conceptos modernos del derecho

penal de aplicar estas sanciones no de manera general, por el garantismo que profesa el estado constitucional.

Ahora bien, esto no quiere decir que el cometimiento de infracciones penales como las de tránsito no deban ser objeto de aplicación de sanciones, sino que las mismas deban guardar una proporcionalidad con el acto antijurídico cometido por el infractor.

En este sentido, en la legislación penal ecuatoriana, el artículo 60 enumera varias de las penas no privativas de la libertad que se pueden aplicar, tales como: la prestación de trabajos comunitarios, presentación periódica ante la autoridad, suspensión de licencias de conducir, inhabilitación del ejercicio profesional, pérdida de puntos en las licencias de conductor, no transitar por espacios determinados, pérdida de ciertos derechos de participación, entre otros.

En el caso de las contravenciones de tránsito, la multa, es decir la aplicación de una sanción pecuniaria, y la disminución de puntos en la licencia de conducir, son las principales sanciones que se contemplan en el cometimiento o de contravenciones de segunda a séptima clase.

Empero, es necesario entender que este tipo de sanciones, es decir, las no privativas de libertad, también cumplen las mismas finalidades que la teoría penal sobre la finalidad de la sanción ha sostenido, y que en el caso de la legislación ecuatoriana como se ha visto, tendría una orientación preventiva general. Dicho de otro modo, aplicar sanciones de esta naturaleza buscarían la prevención del cometimiento de futuras contravenciones tanto del individuo a quien ya se aplicó la sanción, cuanto en la sociedad por el temor que causa el realizar un acto antijurídico en el ámbito de transporte terrestre y seguridad vial.

Pero también, no solo hay que mirar la aplicación de penas pecuniarias y no privativas de libertad desde esta perspectiva, sino que justamente como lo sostienen las teorías mixtas, a través de este tipo de sanciones, también se busca una educación y reorientación de la conducta de los individuos, a fin de crear una animadversión respecto del cometimiento de contravenciones de tránsito en el caso (Meini, 2013, pág. 158).

Finalmente, se puede advertir que las acciones de esta naturaleza que se ha mencionado tratan de guardar una proporcionalidad con el acto contravencional, de ahí que justamente exista una gradación del mismo entre segunda a séptima clase, y cuyas penas involucran multas progresivas, así como disminución en los puntos de la licencia de conducir igualmente en el mismo criterio.

Así entendido, la práctica de la prueba dentro de estos procesos contravencionales, guarda la misma importancia que en aquellos que se juzga una infracción que podría ameritar una pena privativa de la libertad. Lo mencionado no en función de la gravedad de la pena aplicada, sino por sobre todo a la salvaguarda del derecho al debido proceso en todas sus dimensiones y parámetros, como lo es el de la prueba, y que desde luego se encuentra ligado con el derecho a la defensa.

Se presenta a continuación un cuadro resumen de las contravenciones de tránsito y la sanción aplicada para cada jerarquía de las mismas.

Cuadro 3. Contravenciones de tránsito sancionadas sin privación de la libertad

	Clase de contravención	Pena privativa de libertad	Multa	Reducción puntos licencia de conducir
Contravenciones de tránsito	Segunda	NO	50 % SBU	9 pts.
	Tercera	NO	50 % SBU	7,5 pts.
	Cuarta	NO	30 % SBU	6 pts.
	Quinta	NO	15 % SBU	4,5 pts.
	Sexta	NO	10 % SBU	3 pts.
	Séptima	NO	5 % SBU	1,5 pts.

Elaboración: propia

Fuente: Código Orgánico Integral Penal

2.5. Contravenciones de primera y séptima clase

2.5.1. Contravenciones de primera clase

Las contravenciones de este tipo se encuentran tipificadas en el artículo 386 del COIP, las mismas que son sancionadas con una pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado y la reducción de 10 puntos en la licencia de conductor, como en efecto se ha señalado en el cuadro respectivo precedente.

Entre las conductas que se encuentran tipificadas en esta clase de contravenciones se tiene:

1. Conducir un vehículo sin tener la respectiva licencia para ese efecto.
2. Cometer una acción que falte el respecto a la autoridad o agente de tránsito. (Que se podría entender como el realizar una acción física de agresión).
3. Exceder los límites del rango de velocidad del vehículo que se encuentran reglamentados.

Dentro de estas contravenciones se establece además una especificidad en cuanto a la infracción cometida por conductores que sin contar con licencias provisionales realicen transporte de pasajeros de manera comercial. Se adiciona que en el caso de que el vehículo

usado para este efecto haya sido pintado con el distintivo de color que se encuentre según la ley determinado para los vehículos autorizados a prestar el servicio de transporte, el juez deberá disponer que el vehículo sea retenido hasta que vuelva a ser pintado de acuerdo a sus características originales.

También constituye una contravención de tránsito de primera clase, aquella en que un conductor maneje vehículos no correspondientes a las categorías y autorizaciones establecidas en su licencia.

Finalmente, y como último tipo de acción atinente a este tipo de contravención se tipifica la participación en competencias de automotores en las vías públicas.

2.5.2. Contravenciones de séptima clase

En cuanto a este tipo de contravenciones se encuentran tipificadas en el artículo 392 del COIP, las mismas que son sancionadas de manera pecuniaria a través de la imposición de una multa equivalente al 5 % de un salario básico unificado, y a la reducción de cinco puntos en la licencia de conductor del infractor.

Este tipo de infracciones se podrían entender como de menor gravedad que las anteriormente señaladas, pues como puede advertirse, las sanciones resultan de menor impacto en el infractor, sobre todo no se aplica la privación de la libertad como mecanismo coercitivo y sancionador, pena que además resulta ser seriamente invasiva y de graves consecuencias en los infractores como lógicamente puede deducirse.

Las conductas que se estiman como contravenciones de séptima clase en la legislación penal ecuatoriana se tiene:

1. La utilización inadecuada y repetitiva del claxon, y que el dispositivo cauce ruido que contravenga las disposiciones reglamentarias sobre esta materia.
2. Los conductores de servicio público cuyos vehículos circulen sin los distintivos señalados en las leyes para este efecto.
3. El caso de los conductores que posean algún tipo de discapacidad y que circulen con su vehículo adaptado, sin que él mismo se encuentre identificado con los distintivos que la ley ha estimado para estas circunstancias.
4. Los conductores de transporte público terrestre interprovincial e internacional que no presenten la lista de pasajeros.
5. Los conductores que no guarden una suficiente distancia de seguimiento entre vehículos de acuerdo a lo que para ello señalen las leyes y reglamentos respectivos.
6. Los conductores que no utilicen cinturón de seguridad.
7. Los conductores de transporte público, inclusive de tipo comercial, que no pongan a disposición de los pasajeros el uso de fundas para el acopio de desechos.
8. Los peatones que no circulen por las aceras, o por los sitios que se ha señalado para la utilización peatonal segura.

9. El peatón que, ante las señales de alarma o toque de sirenas de vehículos de emergencia, no permita el paso libre de inmediato de este tipo de automotores.

10. La persona que arroje desde el interior de su vehículo basura a la vía pública.

11. El individuo que realice actividades comerciales o preste algún tipo de servicio en la zona destinada a la seguridad de los peatones.

12. Los conductores de motocicletas y bicicletas, que circulen por sitios no permitidos.

13. A la persona que no ha registrado la compra de un vehículo o automotor posterior a un máximo de 30 días contados a partir de la fecha de celebración del contrato de compraventa.

14. Al ciclista y conductor de vehículos tirados por animales que incumplan las señales de tránsito y seguridad vial.

15. A los propietarios de vehículos que instalen luminarias, faros o neblineros en lugares no permitidos del vehículo, para lo cual además deben contar con una autorización de la autoridad respectiva.

La disposición normativa respecto de las contravenciones que se han señalado termina con la disposición de que en el caso de los ciclistas y peatones se procede únicamente con la sanción pecuniaria.

Se puede deducir de este contenido normativo que, en el caso de este tipo de contravenciones de tránsito, se toma en cuenta a varios de los actores del transporte terrestre, en la seguridad vial, como son en efecto a los conductores, los conductores profesionales y comerciales, los motociclistas, los ciclistas y los peatones.

Varias de las disposiciones normativas que se han señalado, se orientan especialmente a establecer o procurar un contexto de seguridad vial, así como que el entorno en que se desarrolla el transporte y desplazamiento de vehículos y personas, precautele también la salubridad ambiental, como en el caso de prevenir los ruidos excesivos y evitar que se arrojen desechos a la vía pública.

Pero, por otro lado, se advierte que existen sanciones en el caso de los peatones, que si bien son solamente pecuniarias como en efecto lo establece la ley, aún queda la inquietud sobre la eficacia y pertinencia de las mismas.

Aunque la presente investigación no verse específicamente sobre este tema, es necesario señalar muy rápidamente que las sanciones a peatones son casi inexistentes, como en la vida práctica se ha podido advertir. Además que la convivencia dentro de un ambiente de seguridad vial y de transporte, no se logra única y exclusivamente con la aplicación de multas y sanciones de distinta índole, sino que por sobre todo la educación es el medio y herramienta más eficaz que permitiría no solo la prevención y disminución en los eventos de accidentes de tránsito, sino que la enseñanza y difusión de una cultura de seguridad vial y de respeto a las leyes de transporte terrestre, desde tempranas edades a través de los centros educativos, serían herramientas más eficaces para lograr un desarrollo

y convivencia sostenible y saludable, y sobre todo preventiva de accidentes en el ámbito de tránsito y seguridad vial.

En este sentido y como bien señala Carmona (2018), el concepto manejado actualmente en las legislaciones de tránsito, no solo que abarca el establecer disposiciones normativas que organicen el desplazamiento de los distintos tipos de vehículos, sino que se orienta a procurar una convivencia en la que prevalezca la seguridad y respeto de los distintos actores del tránsito en las vías públicas. Para este efecto, si bien las disposiciones normativas son una herramienta importante a la hora de establecer el funcionamiento del tráfico de vehículos y prevenir accidentes que puedan ocasionar consecuencias fatales, es igualmente trascendental que la legislación se oriente a procurar a través de la educación vial, el prevenir y minimizar los accidentes de tránsito y sus consecuencias, que en muchos casos llegan a ser fatales. En este contexto, las leyes de tránsito no solo deben ser entendidas como disposiciones normativas impuestas para los defectos que se ha señalado sino por sobre todo, como un conjunto de normas que procuran el bien común y respecto a los derechos de los distintos actores en el ámbito de tránsito y seguridad vial (pág. 53).

CAPÍTULO III

EL PROCESO Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUZGAMIENTO DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

3.1. Sentencia de juicio contravencional de tránsito

El Código Orgánico Integral Penal, establece en el artículo 644 que las infracciones de tránsito deberán ser sustanciadas a través del procedimiento expedito.

Dicho proceso se debe desarrollar en una sola audiencia ante el juzgador, estableciéndose que las dos partes procesales, es decir, denunciante y denunciado pueden llegar a un acuerdo conciliatorio que debe ser conocido por el juez para poner fin al proceso (Art. 641 del COIP).

En el caso específico de las contravenciones de tránsito, la normativa pertinente dispone que el presunto infractor puede impugnar la boleta de tránsito que le impone la sanción de acuerdo a la contravención presumiblemente realizada, dentro de un término de tres días que se cuentan desde la citación.

El procedimiento expedito contiene tres partes fundamentales que son la notificación, el juzgamiento y la imposición de la sanción.

Dentro del primer ámbito, el presunto contraventor tiene derecho a impugnar la citación, hay que indicar que dentro de esta parte procesal la fiscalía no interviene como titular de la acción penal.

En la segunda parte de la sustanciación del proceso expedito de tránsito, el procesado tiene el derecho de impugnar la boleta, lo que se desarrolla dentro de una audiencia, presentando las pruebas de descargo que al demandado le asisten en su derecho de impugnar la boleta de citación.

Finalmente, se llega a la etapa de tensión en donde se ratifica el estado de inocencia del infractor o en su defecto se procede a la imposición de una sanción estipulada en la ley, que en el caso de tránsito en la mayoría de los casos como se ha podido advertir anteriormente consiste en la imposición del pago de una multa y la reducción de puntos en la licencia de conducir.

Es importante señalar que dentro de la audiencia del proceso expedito se deben presentar todas las pruebas que sostengan tanto el cometimiento de la infracción, como disuadan o permitan el descargo del cometimiento de la contravención.

Dentro de esta etapa probatoria, el testimonio del agente de tránsito es uno de los elementos de prueba que con frecuencia se toma en cuenta única y exclusivamente, y que en la mayoría de casos dan lugar a la emisión de una sentencia condenatoria, sin que medie el contrastar otro tipo de pruebas que permitan afianzar de manera material lo dicho por el agente de tránsito, o en su defecto permitan ratificar el estado de inocencia del presunto infractor.

Justamente esta dificultad procesal es lo que se busca evidenciar a través del análisis de los procesos que a continuación se exponen y analizan.

3.2. Sentencia No. 12793-2021-00227

Datos del proceso

Juicio No. 17293202100227, Primera Instancia

Fecha de la sentencia: 8 de abril de 2021

Juez: Vinicio Suntasig Tenesaca - Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui

Demandado: Guallasamín Vilaña Segundo Ulpiano

Relevancia de la sentencia analizada

En la sentencia, el juez aborda la práctica de la prueba desde el concepto de medio y resultado, es decir, las acoge como elementos de convicción que le permiten llegar a una conclusión, según él inequívoca, basada únicamente en el testimonio del agente de tránsito que emitió la boleta de la infracción cometida.

Resumen de los hechos

El día 20 de febrero de 2020, aproximadamente a las 11h50, en la ciudad de Quito, en la calle De Los Guabos y Av. El Inca el agente de tránsito Diego Cruz procede a la detención de la marcha del vehículo de servicio urbano conducido por el ciudadano Segundo Guallasamín Vilaña, en virtud de que se encontraba circulando con las puertas abiertas antes de la zona de parada.

Pruebas practicadas en el caso

Prueba de cargo

a. Testimonio del agente de tránsito, que advertido de las penas con que se sanciona el perjurio y de su obligación de decir la verdad, bajo juramento, en lo principal manifestó:

El 20 de enero del 2021 a las 11h40 aproximadamente, se procedió a detener la marcha del vehículo de servicio urbano conducido por el señor Guallasamín Vilaña Segundo, a quien se le emitió la boleta de citación, por cuanto se encontraba circulando con las puertas abiertas antes de llegar a la parada, por lo que detuve la marcha del vehículo. El conductor indicó que había abierto porque ya llegaba a la parada, entregándole la citación ese mismo instante (Juicio No: 17293202100227, Primera Instancia, 2021).

Prueba de descargo

a. Impugnación de la boleta por falta de notificación

Decisión

a. Se determina que la citación fue entregada en persona al contraventor.

b. La contravención contenida en la boleta citación No. F0027019 de 20 de enero de 2021, notificada a Guallasamín Vilaña Segundo Ulpiano, titular de la cédula de ciudadanía No. 1709403966, al no haber sido impugnada dentro del plazo establecido en la ley, se la entiende aceptada voluntariamente por el infractor; en tal virtud, la sanción establecida en el tipo contravencional deberá ejecutarse por parte de la Agencia Nacional de Tránsito.

Análisis de la decisión

Como puede advertirse, dentro de la etapa preparatoria prácticamente la única prueba que se valora y se toma en cuenta para la decisión del juez es el testimonio presentado por el agente de tránsito, sin que exista ni se exhiba otra prueba que permita corroborar y demostrar la materialidad y existencia de los hechos relatados por el testigo.

Si bien es cierto que se trata de un representante de la autoridad de tránsito, y que tiene la obligación constitucional y moral de decir la verdad de los hechos, por las penas de perjurio; por otro lado, es sustancial para el cumplimiento del proceso y la realización de la justicia que se puedan establecer pruebas que permitan afianzar y comprobar los hechos materia de la contravención, como por ejemplo a través de videos o fotografías, que se puedan presentar por parte del mismo agente de tránsito que presenció la contravención por ejemplo.

Lo señalado, en virtud de que como se ha mencionado y anteriormente la prueba tiene que ser valorada en conjunto, y no solo a partir de un medio de la misma. Justamente aquello permite no solo establecer una verdad fáctica y jurídica, sino además el cumplimiento del debido proceso en todas sus dimensiones.

Es preciso señalar que, en cuanto a las consideraciones de la sentencia, el juez hace referencia de manera equivocada a la norma que debió haber aplicado en el caso. El administrador de justicia invoca la tipificación establecida en el COIP en el Art. 390 No.10, relacionada con la no utilización de cinturones de seguridad (contravenciones de quinta clase), cuando en realidad los hechos se adecuan a lo establecido en el Art. 391 No. 19, (contravenciones de sexta clase) que señala;

Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir: [...]

19. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Aspecto que llama seriamente la atención en virtud de que podría configurarse una vulneración de los derechos constitucionales del procesado en lo referente al debido proceso y varios de sus parámetros como por ejemplo el ejercicio a la defensa (Art. 76 Constitución).

3.3. Sentencia No. 17460-2018-01741G

Datos del proceso

Juicio No. 17460201801741G, Primera Instancia

Fecha de la sentencia: 5 de junio de 2018

Juez: Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha

Demandado: Karol Estefanía Velasco Gamboa

Relevancia de la sentencia analizada

En la sustanciación de este proceso el juzgador, realiza un despliegue argumentativo jurídico importante haciendo alusión a instrumentos internacionales sobre derechos humanos que en los artículos pertinentes hacen referencia a garantías procesales, como el debido proceso, con las garantías que implica como, el derecho a la defensa y la prueba; a la seguridad jurídica, el acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva y la imparcialidad. Aspectos que efectivamente permiten hacer de que el juez entienda el contexto en que se debe aplicar el conjunto normativo dentro de un estado constitucional, en el que la garantía y salvaguarda de los derechos es, como se ha dicho, el objetivo principal del estado.

Sin embargo, en el aspecto probatorio el administrador de justicia parece realizar una valoración subjetiva de la prueba testimonial presentada por el agente civil de tránsito, y pasa prácticamente todo su razonamiento de los hechos en base únicamente a este medio de prueba.

Resumen de los hechos

El día 4 de noviembre de 2018, la Sra. Karol Estefanía Velasco Gamboa se encontraba circulando con su vehículo automotor en las inmediaciones de las calles Mariscal Sucre y Vaca de Castro aproximadamente a la 14h30.

El Agente Civil de Tránsito Carlos Alfredo Chávez Tamayo procede a la detención de la marcha del vehículo de propiedad de la Sra. Velasco Gamboa por cuanto se percata que el mismo no posee placas de identificación.

Situación que constituye una contravención de Quinta Clase como lo tipifica el Art. 389 No. 12 del COIP y cuya sanción es una multa equivalente al 15% de un salario mínimo unificado del trabajador en general y la disminución de 5 puntos en la licencia de conducción.

Pruebas practicadas en el caso

Prueba de cargo:

a. Testimonio del señor agente civil de tránsito Chávez Tamayo Carlos Alfredo, quien rinde su testimonio bajo juramento y advertido de las penas de perjurio.

Prueba de descargo:

No se presentan, solamente el abogado defensor se limita a señalar que no existe nexos causal entre la acción imputada – contravención de quinta clase - y su defendida. La demandada se acoge al derecho al silencio.

Decisión

Basado en el testimonio del señor agente civil de tránsito Chávez Tamayo Carlos Alfredo, al que el juez considera “claro, unívoco, concordante” (Sentencia No. 17460201801741G Primera Instancia, 2018); y que la señora Velasco Gamboa Karol Estefanía, al conducir un vehículo a motor, sin las (Sentencia No. 17460201801741G Primera Instancia, 2018) placas de identificación correspondiente, conforme señala el artículo 177 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en tal virtud, no ha logrado contradecir el testimonio del señor Agente Civil de Tránsito, suscriptor de la boleta de citación, considerado como prueba fehaciente, se declara la culpabilidad de la señora infractora, como autora y responsable de la contravención de tránsito de cuarta clase, y sancionada por el Art. 389, numeral 12, del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación a esta norma se la sanciona con el pago de una multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, reducción de seis puntos en su licencia de conducir (Sentencia No. 17460201801741G Primera Instancia, 2018).

Análisis de la decisión

En esta sentencia, el juzgador, por un lado realiza un despliegue argumentativo jurídico amplio relacionado con las normas que justifican y sostienen su decisión, como el COIP, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y la Constitución; por otro lado, expone de manera también extensiva argumentos jurídicos relacionados con derechos como el del debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica que se encuentran reconocidos en instrumentos Internacionales así como en la Constitución ecuatoriana.

El juez en este aspecto invoca y cita en las consideraciones para la resolución Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo referente a los derechos antes señalados, y establece una correlacionalidad de aquello con lo estipulado en la Constitución ecuatoriana.

Aquello puede entenderse no solo como un ejercicio de razonamiento que justifique su decisión sino que hace ver que el juez, en este aspecto, entiende su labor en el contexto

del Estado constitucional, que como se sabe, se orienta a la protección y garantía del derechos de los distinto sujetos susceptibles de aquello (Grijalva, 2012, pág. 81).

Empero, la única prueba que se desarrolla durante el proceso y la que toma en cuenta y valora el juez es el relato testimonial del agente de tránsito, sin que existe ninguna otra forma de probar y sostener los dicho del mismo, como archivos digitales de foto o de video que pudieron haber aportado de manera inequívoca la responsabilidad de la infractora y otorgar la verdad fáctica y la razón de la autoridad.

3.4. Sentencia No. 17460-2019-04551

Datos del proceso

Juicio No. 17460201904551

Fecha de la sentencia: 17 septiembre de 2019

Juez: Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha

Demandado: Quilumba Morales Dany Patricio

Relevancia de la sentencia analizada

En esta sentencia el juez realiza también un despliegue argumentativo analizando y razonando sobre los derechos de las personas dentro de un proceso judicial, conceptos que se encuentran señalados, y de hecho cita dentro de las consideraciones para la decisión, en sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que versan sobre el debido proceso, el derecho a la defensa y los medios de prueba.

Incluso el juez, desarrolla el contenido de las normas jurídicas en cuanto a los medios de prueba, como el testimonio, el documento y la pericia, estableciendo la importancia que tiene su valoración en conjunto dentro de un proceso judicial de tránsito en el caso.

Si bien en este caso existe la presentación de una prueba documental y pericial, el juez basa fundamentalmente su proceso argumentativo en el testimonio del agente de tránsito, y relaciona la conducta del infractor con la peligrosidad que reviste su accionar para la sociedad y demás usuarios de las vías públicas, ello se puede entender como un ejercicio de justificación de la decisión condenatoria.

Resumen de los hechos

El día 6 de septiembre de 2019, en el sector del Km. 35 de Checa, se produce un accidente de tránsito de choque por alcance, entre dos vehículos.

Un camión marca HINO de placas ICH-0285, conducido por el Sr. Eduardo Martínez, en estado normal, y el automotor marca Chevrolet de placa PBA-8420, conducido por el Sr. Daniel Patricio Quilumba Morales, con licencia tipo B, quien presentaba aliento a licor, por lo que se le procede a la prueba respectiva, dando como resultado 1.51G/L. prueba a la que el mencionado Sr. accede a su práctica de manera libre y voluntaria.

Por esta razón, el presunto infractor es aprehendido haciéndole conocer sus derechos, y es trasladado al Hospital de Yaruquí, para su valoración médica y posteriormente es trasladado a la unidad de flagrancia.

Pruebas practicadas en el caso

Prueba de cargo

a. Testimonio del policía Cuascota Sánchez Oswaldo

Prueba de descargo:

No se aporta prueba

Análisis de la decisión

En el punto octavo de la sentencia el juez de la causa, basa todo el proceso de argumentación tanto fáctica como jurídica, en torno únicamente al testimonio del agente policial, sin recurrir a otros medios probatorios, que en el caso se pudieron haber aportado como elementos de prueba que hubieran aportado y sostenido de manera más fehaciente la prueba testimonial, como es el caso del informe que corrobore el estado de embriaguez del presunto infractor.

Así tampoco se presenta ninguna prueba de documento digital, como puede ser el video del procedimiento de aprehensión y práctica de la prueba valorativa del presunto estado de embriaguez.

Hay que destacar que, en este caso, el juez hace alusión a jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con el derecho y los parámetros del ejercicio y garantía del debido proceso, lo que indica que el juzgador entiende perfectamente el contexto en que debe desarrollarse la administración de justicia dentro de un Estado constitucional, como el caso del Ecuador.

También se debe indicar que el análisis y despliegue argumentativo en este caso, por parte del juez relaciona la realidad práctica del caso, con una estructura jurídica del estado, y no solamente con la ley específica aplicable al proceso.

Hay que señalar, además, que el administrador de justicia hace notar la carencia de presentación de pruebas por parte de la defensa técnica del infractor, por lo que justifica su decisión basándose principalmente en el testimonio del agente de tránsito, pese a la no existencia de otras pruebas que pueden afianzar y apuntalar de manera inequívoca concreta práctica en establecer la responsabilidad culposa del infractor.

3.5. Sentencia No. 17460-2021-02987

Datos del proceso

Juicio No. 17460202100225

Fecha de la sentencia:

Juez: Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha

Demandado: Juan Carlos Cedeño Vélez

Relevancia de la sentencia analizada

En esta sentencia el juez dentro de su desarrollo argumentativo, en primer lugar, realiza consideraciones respecto de los derechos constitucionales en referencia al debido proceso y la prueba como una de las dimensiones del ejercicio del mismo, que si bien es un razonamiento justificado con miras a contextualizar su decisión en el marco del estado constitucional de derechos y justicia no establece una aplicación de todos estos preceptos en referencia al caso práctico.

Por otro lado, uno de los aspectos más relevantes de la sentencia consiste en que el juzgador realiza un ejercicio de clasificación de la prueba de cargo y de descargo, las mismas que las presenta de manera enumerada y señalando de manera breve en qué consiste cada una de ellas.

Finalmente, el *ratio decidendi*, explica de manera teórica haciendo referencia autores, la importancia de la prueba dentro de un proceso judicial y cómo debe ser valorada la misma por el administrador de justicia. Conceptos que los relaciona con el contenido normativo del Código Orgánico Integral Penal y con la Ley Orgánica De Transporte Terrestre y Seguridad Vial, ejercicio que desarrolla de manera lógica y coherente.

Empero, dentro de la modulación probatoria si bien establece un nexo entre la prueba testimonial del agente de tránsito, y la boleta de citación emitida por el mismo, como prueba documental, por un lado subordina a esta a la testimonial, y por otro no realiza mención alguna acerca de las pruebas materiales que se mencionan en el proceso, pero que no parecen intervenir en el proceso de razonamiento y convicción del juzgador, basando su decisión casi única y exclusivamente en la prueba testimonial presentada por el agente de tránsito.

Resumen de los hechos

El día 14 de 2021 aproximadamente a las 18h30, en las inmediaciones de la Av. de la Prensa y del Maestro, ubicadas al norte de la ciudad de Quito, el bus de servicio público de placas PAQ-052 conducido por el Sr. Juan Carlos Cedeño Vélez, que circulaba en sentido norte- sur, se encontraba en el tercer carril de la avenida, el mismo que se exclusivo para el uso de los automotores que van a realizar giro hacia la izquierda, el referido conductor procedió a realizar un giro en U, haciendo que otro vehículo que se encontraba haciendo la misma maniobra tenga que frenar abruptamente por la peligrosidad de la maniobra del bus.

Pruebas practicadas en el caso

Pruebas de cargo

- a. Boleta de citación por contravención de Tránsito Nro. Q2021-ACT2309-00051, girada por el Agente Civil de Tránsito Bolagay Chasi Oscar Fabricio.
- b. Testimonio rendido bajo juramento por Agente Civil de Tránsito Bolagay Chasi Oscar Fabricio

Pruebas de descargo

- a. Teoría del caso indicando que la referencia geográfica y la señalética de tránsito del sector no coinciden ni permiten la posibilidad de la realización del hecho materia de la presunta infracción.
- b. Testimonio del presunto infractor, Juan Carlos Cedeño Vélez
- c. Presentación de imágenes y video en referencia al lugar de los hechos

Análisis de la decisión

En el punto tercero, el juez hace mención de los principios constitucionales del proceso de administración de justicia, entre los que menciona el de contradicción, que se evidencia a través de la presentación de las pruebas y alegatos de las partes, los cuales tienen la finalidad tanto de apoyar sus argumentos cuanto de rebatir los de la parte contraria (Sentencia No. 17060-2021-0287, 2021).

Señala además el juzgador en el punto tercero del proceso argumentativo de su decisión, observar el principio de inmediación, que como se ha indicado, se refiera al deber del juez de presenciar y obtener las pruebas para su decisión basadas en todos los medios legales para este objetivo.

Es necesario destacar que el juez de la causa presente, dentro de las consideraciones probatorias de la decisión realiza una interesante clasificación de las pruebas presentadas, separándolas en pruebas de cargo y de descargo.

Cuadro 4. Cuadro resumen del análisis de las sentencias y su acervo probatorio

No. de Proceso	Año	Tipo de contravención	Medio de prueba			Sentencia	Observaciones
			Documental	Testimonial	Pericial		
12793-2021-00227	2021	6ta. clase Art. 391 No. 19 Transporte de vehículo de servicio público con las puertas abiertas	-	X Agente civil de tránsito	-	Condenatoria	Juez equivoca el tipo penal
17460-2018-01741 G	2108	5ta. Clase Art. 398 No. 12 Circulación de vehículo particular sin placas	-	X Agente civil de tránsito	-	Condenatoria	Juez realiza ejercicio argumentativo señalando derechos constitucionales como el del debido proceso, defensa y prueba.
17460-2019-04551	2019	Delito de tránsito Art. 385 No. 3 COIP Conducir un vehículo en estado de embriaguez	La toma en cuenta pero como accesoria al testimonio del agente de	X Agente civil de tránsito	X	Condenatoria Privación de la libertad por 30 días, multa y suspensión	El juez aduce haber cumplido con la prueba del caso en base al respeto a los derechos y principios del debido proceso. Invoca en este contexto precedentes jurisprudenciales de

			tránsito			de licencia de conducir.	la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
17460-2021-02987	2021	Contravención de 4ta. Clase Art. 389 No. 2 COIP (adelantar un vehículo a otro en zonas peligrosas)	-	X Agente civil de tránsito	-	Condenatoria	El juez realiza clasificación procesal de las pruebas : de cargo y descargo

Elaboración: Propia

Conclusiones

Dentro de un proceso judicial la prueba se torna en el único mecanismo a través del cual se pueden establecer certezas fácticas que permiten al juzgador arribar de manera objetiva a la solución de un problema o litigio jurídico, pues al no estar éste presente dentro de los hechos o circunstancias que se discuten dentro del proceso, la prueba se convierte prácticamente en el único elemento de razonamiento para emitir una resolución.

La prueba al tener la naturaleza y fundamento jurídico de valoración que permite a las partes procesales sostener sus ponencias, así como llegar a establecer la verdad fáctica en concordancia con la norma aplicable al caso, forma un conjunto procesal que se lo ha reconocido como derecho y garantía, en el debido proceso.

Con la finalidad de que se pueda determinar de manera objetiva la verdad de los hechos y circunstancias en los que se ha consumado una infracción penal como la de tránsito, por ejemplo, la teoría y la legislación han sistematizado los medios a través de los cuales se puede llegar a esta finalidad, como son la prueba testimonial, documental y pericial, como en efecto la legislación ecuatoriana lo establece.

Sin embargo, este conjunto de medios probatorios, deben ser considerados y valorados en su conjunto, es decir, como elementos que relacionados entre sí permiten llegar a determinar una verdad objetiva sobre la consecución de los hechos que cada una de las partes alega en su favor, de ahí que justamente, la valoración de todos estos medios permite no solo afianzar una hipótesis o teoría del caso, sino que incluso pueden conducir a subsanar vacíos y omisiones para esclarecer una infracción.

En este sentido dentro de un proceso penal de tránsito, por ejemplo, la valoración de la prueba no puede estar circunscrita única y exclusivamente al testimonio del agente de tránsito sino también a otros medios probatorios que permitan con objetividad establecer o no la culpabilidad de un presunto infractor.

Adicionalmente, dado el desarrollo tecnológico actual y el acceso que las personas y las diferentes instituciones del estado tienen a estos medios, el acopio de información que podría ser utilizado como prueba, como por ejemplo los videos y fotografías, tanto de las personas que pudieran presenciar el hecho, como del mismo agente de tránsito que puede servirse de estas herramientas, deberían ser presentados como pruebas dentro de un proceso judicial de tránsito.

En el análisis casuístico se ha podido advertir, que si bien por un lado varios jueces despliegan un desarrollo argumentativo sobre las implicaciones del modelo constitucional ecuatoriano en cuanto a la garantía que el Estado debe observar dentro de procesos judiciales, como el debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al valor de las pruebas, como una de las dimensiones de garantía procesal, por otro lado, las decisiones de los juzgadores se basan principal y únicamente en el testimonio del agente de tránsito.

Esta particularidad que se observa en varios casos analizados, es una práctica recurrente dentro de los procesos contravencionales de tránsito, en cuyos casos si bien es cierto pueden existir circunstancias que limiten la recopilación de pruebas en el momento de la infracción, por otro lado, no es menos cierto que las autoridades de tránsito, como los agentes, deberían recopilar otros medios probatorios que permitan dentro del proceso afianzar, no solo su testimonio, sino por sobre todo garantizar el ejercicio y garantía de los derechos del presunto infractor.

Es necesario insistir en que el modelo constitucional de derechos y justicia del Estado ecuatoriano, prescribe este ideal garantista y, por lo tanto, no solo la inobservancia de las reglas procesales y probatorias, sino cualquier vicio que vulnere derechos y garantías como las antes mencionadas.

En este sentido, es necesario que, dentro de los procesos judiciales penales de tránsito, los jueces no solo desarrollen una argumentación teórica, legalista y jurisprudencial que justifique sus presiones, sino que además presenten evidencias concretas y prácticas que muestren la objetividad de su decisión, lógicamente ello en el contexto del respeto y observancia de las leyes y derechos procesales.

Referencias bibliográficas.

- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *DOXA*, 139 -151.
- Alvarado, A. (2010). *La prueba judicial: reflexiones críticas sobre la confirmación procesal*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Ávila Santamaría, R. (2013). *El constitucionalismo ecuatoriano. Breve caracterización de la Constitución de 2008*. Obtenido de Biblioteca jurídica del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/>
- Barrientos, R. (2011). *Correcta Valoración de la Prueba*. Obtenido de Poder Judicial de México: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/>
- Bellido, M. (2006). La Fundamentación fáctica y jurídica de las resoluciones judiciales. En E. d. Dominicana, *Derecho Procesal Penal* (págs. 533 -591). Santo Domingo: Escuela de la Judicatura de República Dominicana.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calderón, E. (2017). Fundamentos teóricos de la cadena de custodia en el proceso penal. *Misión Jurídica*, 241 - 253.
- Campoverde, L., Orellana, W., & Sánchez, E. (2 de febrero de 2018). *El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito*. Obtenido de scielo: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200318
- Carmona, V. (2018). *Manual. Prevención de riesgos viales. seguridad vial*. Andalucía: Editorial CEP.
- Carnelutti, F. (1982). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- Carreño, B. (2019). La culpa desde la teoría sintética de la acción penal y su fundamentación en la justicia destructiva. *Revista Vis Juris*, 70 - 94.
- Coloma, R. (2017). Conceptos y razonamientos probatorios. *Revista de Derecho (Valdivia) Universidad de Chile*, 31 - 56.

- Echandía, H. (2012). *Teoría General de la prueba judicial*. Buenos Aires: Editorial Temis.
- Fernández, A. (2007). *Derecho penal, parte general: teoría del delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García-Pablos, A. (2018). *Introducción al Derecho Penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA.
- Giraldo, C., Escudero, C., Camacho, G., Duarte, M., & González, G. (2015). *Derecho probatorio*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- González, M. d. (2021). *El testimonio como prueba: Una reconstrucción teórica y unitaria de la prueba testimonial*. Madrid: Bosh Editores.
- Gozaini, O. (2018). *Pruebas científicas y verdad. El mito del razonamiento incuestionable*. Obtenido de Revista Jurídica Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2015-gozaini-pruebas-cientificas-y-verdad.pdf>
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Centro de estudios y difusión de la democracia.
- Hesbert, B. (2015). *La construcción de los interrogatorios desde la teoría del caso*. Madrid: J.M. Bosch.
- Hörnle, T. (2015). *Teorías de la pena*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Instituto Nacional de Ciencias Penales de México. (2008). *Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Iruegas, R. (2019). *Tres estudios sobre derecho penal*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Islas, O. (2018). Responsabilidad penal por omisión. Bases doctrina. *Revista jurídica de la UNAM*, 169 - 179. Obtenido de Instituto de investigaciones jurídicas UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/>

- Mañalich R, J. (2014). Omisión deliberante en la función directiva. Una rica son desde la teoría de las normas. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 225 - 276.
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, 141 - 167.
- Midón, M. (2007). *Derecho probatorio: parte general, Volumen 1*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Miranda, C. d. (2015). Prueba directa vs. prueba indirecta (un conflicto inexistente) . *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 73 - 100 .
- Monagas, O. (2015). *Pruebas, procedimientos especiales y ejecución penal: VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Picó Junoy, J. (2021). *La prueba a debate: Diálogos hispano-cubanos*. Madrid: J.M Bosch.
- Quiñones Vargas, H. (2006). La prueba del proceso penal. En E. d. Dominicana, *Derecho Procesal Penal* (págs. 249 - 306). Santo Domingo: Escuela de la Judicatura de República Dominicana.
- Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
- Simarro, M. (2021). *La prueba prohibida: ¿Del pasado ordálico al futuro garantismo? La doctrina*. Madrid: Editorial Reus.
- Soto, J. (2015). En torno a los principios de derecho probatorio. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 49 -60.
- Taruffo, M. (diciembre de 2005). *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*. Obtenido de Boletín mexicano de derecho comparado: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000300013

Torras Coll, J. (19 de octubre de 2017). *La carga de la prueba y sus reglas de distribución en el proceso civil*. Obtenido de ELDERECHO.COM: <https://elderecho.com>

Torres, R. (junio de 2008). *Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social*. Obtenido de Scielo: <http://www.scielo.org.co/>

Leyes y cuerpos normativos

Asamblea Constituyente. (2014). *Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 398 de 7 de agosto de 2008.

Asamblea Constituyente . (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180.

Sentencias

Sentencia Juicio No: 17293202100227, Primera Instancia, 17293202100227 (Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui 8 de abril de 2021).

Sentencia Juicio No: 17460201904551, Primera Instancia, 17460201904551 (Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito 17 de septiembre de 2019).

Sentencia Juicio No. 17060-2021-0287, Juicio No. 17460202100225 (Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito 29 de abril de 2021).

Sentencia Juicio No. 17460201801741G Primera Instancia, Juicio No. 17460201801741G (Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito 5 de junio de 2018).